



**Magíster en Derecho Constitucional**  
**Centro de Estudios Constitucionales de Chile**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de Talca**

**LA NECESIDAD DE POSITIVIZAR LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA  
ACCIÓN CIVIL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS EN CHILE**

**Estudiante** : Gabriel Esteban Nieto Muñoz  
**Profesor Guía** : Humberto Raúl Ignacio Nogueira Alcalá  
**Co-director** : Gonzalo Aguilar Cavallo

Santiago, junio de 2023

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑOS CIVILES DERIVADOS DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD.....</b>	<b>8</b>
1. Concepto y elementos del derecho a una reparación integral.....	8
2. Indemnización de perjuicios como medio de concreción de la reparación integral y la imprescriptibilidad de su acción.....	17
3. Chile, la reparación integral y la jurisprudencia de la Corte Interamericana..	31
4. Indefinición sobre el régimen aplicable a la imprescriptibilidad de la acción civil por vulneración de derechos humanos.....	43
<b>CAPÍTULO II: CONSAGRACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD.....</b>	<b>57</b>
1. Obligaciones convencionales atinentes a la materia.....	58
2. El deber del Estado de proporcionar protección judicial efectiva.....	62
3. Propuesta de adecuación del régimen interno para la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por vulneración de los derechos humanos.....	63
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>69</b>

# **LA NECESIDAD DE POSITIVIZAR LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE**

THE NEED TO POSITIVISE THE IMPRESCRIPTIBILITY OF THE CIVIL ACTION IN FAVOUR OF VICTIMS OF HUMAN RIGHTS VIOLATIONS IN CHILE

Gabriel Esteban Nieto Muñoz<sup>1</sup>  
Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile  
Candidato a Magíster de Derecho Constitucional  
Universidad de Talca  
[genietomu@gmail.com](mailto:genietomu@gmail.com)

**RESUMEN:** La imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria a las víctimas de vulneraciones a sus derechos humanos causadas por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, desarrollada principalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien, ha sido aceptada por la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena en el último tiempo, aún se ve enfrentada a la problemática de no tener una regulación positiva y, que no quede entregada a los vaivenes de los tribunales de justicia, en especial consideración a que, es un asunto que versa sobre la protección de los Derechos humanos y una garantía judicial efectiva de los mismos. Bajo tales consideraciones, cabe preguntarse si es menester modificar el orden jurídico nacional a fin de garantizar la reparación de las víctimas de los mencionados crímenes cometidos en Chile, estableciéndose expresamente la imprescriptibilidad de las acciones tendientes a ella y a qué nivel debe hacerse dicha modificación, a saber, constitucional o legal.

**ABSTRACT:** The imprescriptibility of the civil action for compensation for victims of human rights violations caused by acts classified as crimes against humanity, developed mainly by the Inter-American Court of Human Rights, although it has been accepted by the majority of doctrine and the jurisprudence of the Chilean Supreme Court in recent times, still faces the problem of not having a positive regulation and not being left to the vagaries of the courts, especially considering that it is a matter that deals with the protection of human rights and is not subject to the vagaries of the courts, it still faces the problem of not having a positive regulation that is not left to the vagaries of the courts of justice, especially considering that it is a matter that deals with the protection of human rights and an effective judicial guarantee of the same. Under these considerations, the question arises as to whether it is necessary to modify

---

<sup>1</sup> El autor es Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, con mención en Derecho Civil e Historia Contemporánea de la Pontificia Universidad Católica de Chile, año 2011. Diplomado en Derecho de Familia y Sociedad, Pontificia Universidad Católica de Chile, año 2013. Diplomado en Litigación Administrativa, Pontificia Universidad Católica de Chile, año 2016. Diplomado en Derecho Laboral Administrativo y Sancionador, Universidad de Chile, año 2017. Curso de Estatuto Administrativo, Pontificia Universidad Católica de Chile, año 2020. Curso de Especialización Obligación de Seguridad y Derecho del Trabajo, año 2021, Universidad de Concepción. Actualmente cursando Magíster de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, Universidad de Talca.

the national legal order in order to guarantee reparation for the victims of the aforementioned crimes committed in Chile, expressly establishing the non-applicability of statutes of limitation to actions aimed at this and at what level this modification should be made, namely constitutional or legal.

## INTRODUCCIÓN

Los actos calificados como crímenes contra la humanidad y que han conculcado los más elementales Derechos Humanos, otorgan sin duda a las víctimas y sus beneficiarios, el derecho a ser reparadas integralmente, de forma que puedan tornar en la mayor medida de lo posible al efectivo goce de dichos Derechos.

En Chile, ejemplo claro y lamentable se dio durante la época de la dictadura militar, en donde, comprobadamente, se cometieron los más deleznable actos contrarios al Derecho Internacional Humanitario y, bien es sabido, que, tras la finalización de dicho período, el Estado de Chile ha adoptado medidas reparatorias, de orden administrativo y económico, para intentar compensar por las graves conculcaciones cometidas. Desde su fin y hasta nuestros días, ha sido una ardua tarea en nuestro medio, sobretodo en cumplimiento a los estándares internacionales sobre la materia, el buscar la reparación y justicia para las víctimas y demás afectados por los hechos ya indicados, pero, según veremos, creemos que aún hay pendientes que deben ser subsanados para alcanzar completamente la referida justicia y compensación.

Bajo tales consideraciones, y a la luz del derecho humano de la reparación integral de los daños, será necesario que respondamos en este trabajo si ¿Es necesario modificar el régimen jurídico interno para garantizar la reparación integral de las víctimas de crímenes de lesa humanidad en Chile y la imprescriptibilidad de la acción civil que tiende a materializar la primera?

Una posible respuesta o hipótesis que plantearemos a esta interrogante es que el orden jurídico nacional podría superar la inseguridad de la reparación integral de las vulneraciones sufridas por las víctimas de crímenes de lesa humanidad, estableciéndose que la acción civil, fuera imprescriptible expresamente en el régimen jurídico interno.

En tales líneas, se pretende en la presente investigación, acercar al lector a los conceptos de reparación integral de los daños, la naturaleza de los mismos, al concepto de crímenes de lesa humanidad y, especialmente, el estudio del desarrollo doctrinario de los mencionados conceptos; también la aplicación jurisprudencial de la Excelentísima Corte Suprema de la imprescriptibilidad de la acción resarcitoria en estos casos. Asimismo, se procederá a la investigación de los criterios de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para establecer la mentada imprescriptibilidad.

Por su parte, se observará el régimen de responsabilidad civil que persigue la indemnización en los crímenes de lesa humanidad en relación con la prescripción y finalmente, se desarrollará, a la luz de lo investigado, la necesidad de modificar el régimen interno a fin de garantizar la reparación que nos ocupa.

Ahora bien, se plantearán como hipótesis específicas, en primer lugar, considerar si en la jurisprudencia nacional se han desarrollado los conceptos de crímenes de lesa humanidad, de imprescriptibilidad de ellos y reparación integral de las vulneraciones y de la acción civil indemnizatoria; en segundo lugar, analizar si la regulación jurídica vigente y el control de convencionalidad podrían otorgar seguridad acerca de la reparación integral de las vulneraciones para las víctimas de graves delitos o de crímenes de lesa humanidad; y en tercer lugar, si es necesario innovar en el ordenamiento jurídico nacional para lograr desarrollar una normativa que asegurara la reparación integral para las víctimas de crímenes de lesa humanidad.

Así, estableciéndose lo anterior, el objetivo de la presente investigación, es establecer en el ordenamiento jurídico nacional, las garantías que aseguren la reparación integral de las víctimas de crímenes de lesa humanidad, determinando la imprescriptibilidad de la acción civil resarcitoria como categoría de aquella.

Y nos propondremos, específicamente, determinar el contenido del concepto de reparación integral de los daños, su trascendencia. Luego, cuáles son los mecanismos que la misma CIDH ha establecido, para efectos de garantizar dicha reparación, estudiar si la indemnización civil de perjuicios es parte o una categoría de la misma, para luego, determinar si Chile debe adecuar su ordenamiento legal para garantizarlo, estudiando al efecto, las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado de Chile al haber ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos; si el control de convencionalidad es suficiente para establecer con fuerza la imprescriptibilidad de la acción civil en el ámbito de los derechos humanos; la fuerza vinculante de las sentencias de nuestro Máximo Tribunal en torno a este asunto.

Para obtener tales fines propuestos, el método consistirá en la presentación de dos capítulos, a saber: uno primero tendiente a establecer el concepto de la reparación integral de las víctimas de crímenes de lesa humanidad en Chile y el desarrollo de la indemnización de perjuicios y su imprescriptibilidad, un segundo capítulo sobre sobre la necesidad de positivizar la omisión de todo obstáculo para otorgar indemnización de perjuicios frente a la vulneración de los derechos humanos.

Así las cosas, a fin de proceder a la redacción del trabajo de investigación, se seguirá el método jurídico dogmático. Especialmente en el primer capítulo de nuestra investigación, este será el método a utilizar, pues, precisamente para desarrollar el marco teórico y los conceptos generales que sirven de basamento a este trabajo, se hace necesario escudriñar precisamente, el régimen jurídico interno, en materia civil, la preceptiva sobre la prescripción extintiva en materia de responsabilidad del Estado (cuál es aplicable), sus alcances y fundamentos jurídicos.

También se usará este método para observar en el capítulo primero del trabajo de investigación sobre los criterios doctrinarios en Chile, que prefieren la seguridad jurídica de la prescripción frente a la reparación integral del daño a las víctimas y sus familiares. También el método dogmático será aplicado en el segundo capítulo sobre los distintos conceptos que emanan, especialmente, del control de convencionalidad, las obligaciones convencionales y, especialmente, el deber del Estado de brindar una protección judicial y un recurso judicial efectivo.

Se presentará, en el último acápite del capítulo segundo, el método Dogmático jurídico *lege ferenda*, que se refiere a la propuesta de reformas, modificaciones o creación de bases jurídicas, fundamentos normativos y normas jurídicas *per se*. Ello, tiene por finalidad precisamente, el establecer la necesidad de una posible reforma al sistema interno actual para resolver la cuestión que se ha planteado en este trabajo.

Por su parte, se procederá a la revisión de sentencias internacionales e internas, para efectos de estudiar los criterios contenidos en las mismas, sobre la imprescriptibilidad de la acción de indemnización de perjuicios por violación a los derechos humanos por crímenes de lesa humanidad, cometidos por el Estado de Chile en periodo dictatorial. Al efecto, se revisarán, la jurisprudencia internacional, solamente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, seleccionando cuatro sentencias que sobre la materia se han pronunciado en contra del Estado de Chile, que se expondrán.

Especialmente, se analizará brevemente, los fundamentos de la Corte para condenar y las medidas de reparación ordenadas al Estado.

Asimismo, en el medio nacional, nos hemos propuesto el estudio de una decena de sentencias dictadas por la Corte Suprema chilena que se pronuncian sobre la responsabilidad del Estado por crímenes de lesa humanidad del periodo que nos compete y, asimismo, los fundamentos jurisprudenciales para construir la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en estos casos. Se centrará el estudio en sentencias dictadas entre los años 2020 y 2023. Se observarán más bien, la parte considerativa en el ámbito que hemos indicado.

Se revisará la bibliografía o lo que se haya escrito sobre la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria por crímenes de lesa humanidad y la reparación integral, centrándonos en el medio nacional para acotar la investigación.

Finalmente, se propondrá, una adecuación al régimen interno chileno, con el fin de que la reparación integral y, especialmente, la acción civil resarcitoria a favor de víctimas de vulneraciones de derechos humanos por crímenes de lesa humanidad y sus beneficiarios, la vean materializada y, en definitiva, puedan ejercer los derechos fundamentales que les han sido arrebatados o mutilados por el actuar de los victimarios. Asimismo, se estudiará en dónde debe precisamente realizarse la mentada modificación.

## CAPÍTULO I

### INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑOS CIVILES DERIVADOS DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

Es necesario a fin de abordar adecuadamente la materia objeto de esta investigación entender la relevancia de la indemnización de perjuicios, tanto morales como patrimoniales, como una de las medidas eficaces para la efectiva protección de los derechos humanos cuando estos han sido vulnerados. La indemnización de perjuicios, según veremos, forma parte de aquellas innumerables herramientas en virtud de las cuales puede hacerse carne la denominada reparación *in integrum*, cuya noción ha sido desarrollada asiduamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (desde ahora CIDH) y, como tal, debe establecerse el cese de cualquier limitación jurídica a su otorgamiento, como lo es el instituto de la prescripción extintiva. Por ello, abordemos los fundamentales conceptos ya mencionados y su desarrollo especialmente doctrinario y jurisprudencial.

#### 1. Concepto y elementos del derecho a una reparación integral.

El ser humano, dotado de un libre albedrío, tiene el poder de decidir sus actos y, naturalmente, posee la libertad consciente de ejercer, entre otras cosas, actuaciones que pueden beneficiar al otro o, lamentablemente, dañarlo en sus derechos, incluso los más elementales. Así ha ocurrido a lo largo de nuestra historia en que, por motivos religiosos, políticos, raciales, sexuales y tantos otros, ha existido la tendencia de doblegar al otro, aun asumiendo que se dañará su integridad física, psíquica, su libertad, su propiedad, etcétera.

Hemos tenido conocimiento y sido testigo de cruentas e irracionales guerras o de dictaduras militares en donde se han cometido los más deleznable vejámenes en contra de los habitantes de un determinado territorio. Pero, en algún momento, aquello ha de llegar a su fin, cesan las guerras, los regímenes totalitarios y de muerte. Se celebra aquello. Pero ¿Qué queda después? Quedan los mutilados corporalmente, los cercenados en su psiquis, las viudas y los viudos, las y los huérfanos, y tantos otros que, si bien, han de observar que pueden reanudar el ejercicio de algunos de sus derechos humanos, han perdido el goce de otros irrecuperables: ¿Qué hacer frente a ello? ¿Cómo poder en cierto modo restablecer su dignidad humana y su alegría de vivir?

Es como el derecho ha desarrollado el concepto de reparación, en todo ámbito, el civil, el penal, el administrativo, etcétera. Pero aquí, corresponde centrarnos en el ámbito de los Derechos Humanos y su vulneración mediante actos categorizados como “crímenes de lesa humanidad” y referirnos a la reparación *in integrum*.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> “El origen de este derecho se puede encontrar con la finalización de la segunda guerra mundial y el establecimiento de los tribunales internacionales de Tokio y Núremberg, pues siguiendo el pensamiento del profesor Portillo es desde esta fecha en que se empieza a establecer la obligación internacional de los Estados

En primer término y, conforme a nuestra concepción, reparar integralmente— desde el punto de vista de los Derechos Humanos—consiste en reintegrar, rehabilitar, restituir a las víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales, a un estado similar o lo más parecido posible a aquel en el que se encontraba previa a la comisión del acto vulneratorio, restableciendo el goce de sus Derechos Humanos, en caso de ser posible o, tendiendo a entregar un equivalente a aquellos de los que ya no puede gozar<sup>3</sup>, mediante mecanismos efectivos que no reconozcan límites jurídicos sustantivos o adjetivos. Esto último, pues, tan elementales son los bienes jurídicos conculcados y cuyo restablecimiento es menester, que no puede representarse excusa jurídica que impida su efectividad, como por ejemplo la prescripción, la cosa juzgada, el pago u otros modos de extinguir las obligaciones.

Abonan a nuestra definición las profesoras colombianas Gicela Bolaños Enríquez y Diana Patricia Quintero, quienes enseñan que “reparar en debida forma por el incumplimiento de una obligación constituye un principio del derecho internacional reconocido así desde la extinta Corte Permanente de Justicia Internacional, cuando en el asunto La Fábrica de Chorzow (Alemania v. Polonia) determinó que cualquier incumplimiento de un compromiso conlleva la obligación de repararlo. Reparar adecuadamente implica el cumplimiento de ciertos principios ‘en la medida de lo posible, erradicar todas las consecuencias del acto [contrario al derecho internacional], y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si ese acto no hubiese sido cometido. Restitución en especie o, si ello no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie, otorgamiento de ser necesario, de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo’<sup>4</sup>. Entendida de esa manera, la reparación constituye más una obligación para el infractor que un derecho para la víctima, sin que, naturalmente ello signifique que no lo sea<sup>5</sup> y tiene como beneficiario al Estado.”<sup>6</sup>

Visto lo anterior, y observando lo antes mencionado, ya se empalma la idea de que no se trata aquí de “reparar por reparar” o para simplemente dar cumplimiento por parte de los ofensores (que puede ser el Estado o sus agentes) a los compromisos y las obligaciones internas o internacionales que hayan adquirido en torno a la efectiva protección de los Derechos Humanos, sino que, debe ser una reparación

---

con sus asociados, los cuales deben garantizar el goce pleno de sus derechos, pero en caso de presentarse algún tipo de vulneración reparar a los afectados de estas violaciones.” Martínez et al (2015), pág. 496.

<sup>3</sup> “La restitución siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del Derecho Internacional Humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes” Noguera (2010), pág. 102.

<sup>4</sup> Tribunal Permanente de Justicia Internacional, Alemania c. Polonia, de 13 de septiembre de 1928, párrafos 73 y 125. Citado por Bolaños y Quintero (2022), pág. 108.

<sup>5</sup> Navarrete (2015), pp. 3, 9, en Bolaños y Quintero (2022), pág. 108.

<sup>6</sup> Bolaños y Quintero (2022), pág. 108.

“debida”, “adecuada”, “completa”, de manera que la víctima o sus beneficiarios, puedan ver, en cierto modo, restablecido el goce de sus derechos o, a lo menos por equivalencia, sentir que han recuperado algo que dolorosamente han perdido, para restablecerlos en definitiva en su dignidad.

La dimensión en la que nos encontramos situados en este aspecto, dice relación con las más elementales prerrogativas que emanan precisamente de la naturaleza del ser humano. El que todos nacemos “iguales en dignidad y derechos” no puede ser baladí o una mera declaración de principios, sino que deben arbitrarse las medidas necesarias para que lo antedicho se materialice realmente. De esa forma, aquellos que han sido vulnerados en sus Derechos Humanos, deben, a todas luces, ver recuperada su dignidad, pues, no podríamos indicar que vivan dignamente si observan que no han de recuperar aquello tan precioso, tan valioso que han perdido.

Así, en simples términos, como ya hemos dicho, lo que se pretende con la reparación *in integrum* es lograr de alguna forma, restablecer el estado de la víctima a uno similar al que se encontraba previo a la transgresión de sus derechos y que ello, sea de la manera más completa posible. Lo que no resulta ser fácil tarea, pues, hablamos aquí, de Derechos Humanos quebrantados por atroces acciones cometidas en contra de los afectados, de modo que, no se lograría exactamente un restablecimiento del derecho infringido, pero lo que se busca es que en la medida de lo posible se alcance ese cometido y, por ello, debe ser integral.

Las autoras mencionadas más arriba, ratifican esta idea al señalar que “[l]a restitución para que sea adecuada, plena y eficaz debe ser integral, lo que implica la adopción de medidas encaminadas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que atiendan las necesidades y capacidades propias de las víctimas. De hecho, la reparación integral, ‘busca restablecer la dignidad de la persona que ha sido objeto de una violación, así como la confianza de esa persona y de su círculo familiar en los lazos de sociabilidad y en las instituciones encargadas de garantizar los derechos’<sup>7</sup>, en consecuencia, la reparación integral no puede estar limitada a una única forma de reparación.”<sup>8</sup> Y en tales líneas nos mencionan que “[l]a restitución pretende volver las cosas al estado que se encontraban antes de que sucediera el hecho victimizante [sic] siempre que ello sea posible y que no implique una continua violación de derechos (...).”<sup>9</sup>

Se destaca de su descripción que, la reparación debe comprender, en primer término, a una restitución, en el sentido de que jurídicamente la víctima se sitúe en un punto similar al que se encontraba antes de tener la calidad de tal, la indemnización<sup>10</sup>, pues, sin duda, con ello podrá ver satisfecho, aunque sea

---

<sup>7</sup> Cuervo (2006), p. 117. Citado por Bolaños y Quintero (2022), pág. 112.

<sup>8</sup> Bolaños y Quintero (2022), pág. 112.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.” Noguera (2010), pág. 103.

pecuniariamente su daño moral, en la categoría denominada “*pretium doloris*”, especialmente, sin perjuicio de otras categorías del daño moral que ha desarrollado principalmente la doctrina, pero que no son objeto de esta investigación analizarlas.

Por supuesto, qué difícil resulta pensar el cómo podríamos compensar la pérdida del ejercicio—ya sea temporal, ya sea permanente—de un Derecho Humano, pero es la forma en la que los sistemas jurídicos tienden a establecer una vía que puede comprender dos grandes puntos de vista: el primero, desde el victimario (ya sea el Estado o alguno de sus agentes) que, con una disposición patrimonial, ven mermado su patrimonio, se ven privados de algún bien de sus propiedad, para infligir, aunque simbólicamente una molestia, una disminución, tanto como ellos lo hicieron con aquel o aquella a quienes deliberadamente sometieron a los más tristes vejámenes y sus beneficiarios; y, en segundo lugar, desde el punto de vista de la víctima y sus beneficiarios, quienes a la vez, no tan sólo recibirán un monto de dinero u otro bien, sino que, con lo que se ha infligido al criminal podrán observar que en cierto modo, un acto de justicia se ha producido, pues, también este último habrá perdido algo que es suyo.

Si bien, dicho monto o bien, no se compara en punto alguno con un Derecho Humano, es una solución práctica que conlleva en nuestra concepción humana, a una forma de reparación. Asimismo, esta indemnización comprende el daño emergente o el lucro cesante, pero no es objeto del presente trabajo ahondar sobre estos aspectos.

Por su parte, también se habla de una reparación que comprenda la rehabilitación de las víctimas<sup>11</sup>. No podríamos decir en caso alguno que, reparar a una víctima o sus beneficiarios, es solamente darles una determinada suma de dinero en distintas formas, ya sea, como indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado o, mediante el pago de bonificaciones, beneficios de salud, pensiones. Por supuesto que es una importante ayuda orientada a restablecer por equivalencia los Derechos Humanos cuyo goce se vio conculcado, pero, por supuesto, nos situamos en otro ámbito relevante, consistente en la entrega de las herramientas necesarias a fin de que la persona afectada pueda, nuevamente y, en todo ámbito, sentirse capacitada, ya sea, por ejemplo, para el trabajo, para su vida familiar, en su salud corporal o psíquica. Pues, tratándose de crímenes de lesa humanidad ¿La persona sufre sólo una pérdida patrimonial? No solamente. Quienes son sometidos a esa

---

<sup>11</sup> “La rehabilitación está garantizada en varios tratados internacionales: artículo 14.1 de la CAT; artículo 39 de la CRC; artículo 75 del Estatuto de la CPI; artículo 6.3 del Protocolo para Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; o artículo 18 de la Convención sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. La jurisprudencia es muy clara en el reconocimiento del derecho a la rehabilitación como forma de reparación en caso de violaciones manifiestas de derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada que los Estados deben proporcionar la asistencia médica necesaria a las víctimas. Asimismo, el Comité contra la Tortura ha recomendado medidas de rehabilitación para las víctimas de tortura<sup>62</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la asistencia médica en sus sentencias de reparación. En el citado Caso Aloeboetoe, la Corte ordenó la reapertura de un dispensario médico en un poblado afectado por graves violaciones de derechos humanos; y en el Caso de la Masacre Plan de Sánchez ordenó que el Estado otorgara ayuda médica y medicamentos a las víctimas y estableciera un programa de tratamiento psicológico y psiquiátrico gratuito.” López (2014), pág. 157.

clase de actos deleznable, pueden verse enfrentados a escenarios tales que, cercenen su deseo por vivir, de relacionarse con el entorno, tan dañado puede verse su integridad física o psíquica, que debe procurarse, ante todo, que esa persona, también pueda ser rehabilitada. Por supuesto, si sufrió alguna mutilación o cualquier clase de daño físico, deberá recibir los cuidados y tratamientos médicos tendientes a disminuir dicho daño. Si perdió su libertad, su tranquilidad, su deseo de vivir, deberá recibir los tratamientos psicológicos y psiquiátricos que lo ayuden a recuperar sus fuerzas en dichos ámbitos, de manera que, logre insertarse nuevamente en la posición en que la naturaleza la había situado antes del acto traumático cometido en su contra<sup>12</sup>.

También se predica, respecto de una reparación integral, una satisfacción<sup>13</sup>, que pareciera ser de fácil conceptualización, pero que realmente, ha de ser uno de los puntos más complejos, pues, suele ser de los más subjetivos, por cuanto ¿Quién determina que alguien podría estar satisfecho con las medidas adoptadas? Por supuesto, sólo la víctima o sus beneficiarios podrían establecer la forma en las que, sus pretensiones podrían verse satisfechas y, difícil resulta el indicar en este trabajo— y no es su objeto—determinar cómo podríamos lograr adecuada satisfacción, pues, somos conscientes de que, con acto alguno, insisto, podríamos revertir las consecuencias derivadas del hecho de no haberse gozado o no poder volver a gozar de un Derecho Humano.<sup>14</sup>

Asimismo, se requiere una garantía de no repetición<sup>15</sup>, para que se entienda que los actos cometidos en contra de los Derechos Humanos de las personas no

---

<sup>12</sup> “La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.” Noguera (2010), pág. 103.

<sup>13</sup> Conforme a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2005: “La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas: a) disposiciones eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en tanto esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos e inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y h) la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico de todos los niveles.” en Núñez et al (2012), pág. 212.

<sup>14</sup> Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición hacen parte del concepto de reparación integral, y en consecuencia, se constituyen en un estándar internacional. Las primeras, buscan reparar hasta cierto grado el daño inmaterial, que no tiene un alcance pecuniario, y por lo tanto, no se puede tasar; además, pretenden tener repercusión social y pública. Las segundas, están orientadas a evitar que los hechos que afectaron los derechos humanos se vuelvan a producir en un futuro.” Núñez (2012), pág. 216.

<sup>15</sup> En palabras de Carlos Duque y Laura Torres, “Las garantías de no repetición son la herramienta que tiene por función evitar que los hechos que dieron lugar a una violación de los derechos humanos no vuelvan a suceder, pero la aplicación de estas medidas es de carácter temporal, por ser propias de la justicia transicional, lo cual es problemático debido a que de no ser alcanzada la reconstrucción de la sociedad en posconflicto y no conseguir efectivamente garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, el conflicto volverá a iniciar. En

sean cometidos nuevamente. Una vez más, nos vemos enfrentados a un concepto amplio de esta categoría que forma parte de la reparación integral. Pues, aquí se presentan, sin duda, una serie de herramientas—no taxativas—en razón de las cuales, los Estados pueden y, más bien, deben permitir que las víctimas y, en general, a todas las personas, la conciencia, la confianza legítima de que los hechos que resultan ser contrarios a sus derechos fundamentales, no habrán de cometerse una vez más. Así las cosas, en realidad, no consideremos la garantía de no repetición, como una entidad aparte de las medidas antes analizadas, pues, finalmente, todas aquellas que adopte la Corte Interamericana de Derechos Humanos o los tribunales internos, para efectos de reparar a las víctimas, confluyen en una señal de que no se reiterará la vulneración. Así, el condenar al Estado y sus agentes a indemnizar pecuniariamente los perjuicios, o exigirle procedimientos racionales y justos, o celeridad en dichos procesos, o adecuar sus normas internas a la Convención Americana de Derechos Humanos, por ejemplo, conllevan, sin duda a la garantía de no repetición, que es el fin de toda sanción en todo ámbito.<sup>16</sup>

Siguiendo con el concepto de reparación integral, nos ilustra la Doctora Ximena Ron Erráez, *que* “[l]a reparación, en el ámbito internacional, se relaciona con la institución jurídica de la responsabilidad y equivale al cumplimiento de determinadas consecuencias por parte de un Estado debido a la violación de una obligación.”<sup>17</sup> Y agrega que “sobre esta base, en el contexto regional americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ( desde ahora Corte IDH) en los casos de transgresiones de derechos ha desarrollado la denominada ‘reparación integral’ que constituye posiblemente la noción más avanzada a favor de víctimas de vulneraciones.”<sup>18</sup>

Además, menciona la profesora Ron Erráez que “[l]a Corte IDH dicta las medidas de reparación en los casos sometidos a su conocimiento sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>19</sup>. Según esta disposición, cuando la Corte decide si hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la convención dispone que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, que se reparen las consecuencias en la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y que se pague una justa indemnización a la parte lesionada.”<sup>20</sup> E indica que, “esta reparación ha sido

---

razón de lo anterior, el presente artículo busca demostrar que la aplicación de las garantías de no repetición debe ser con vocación de permanencia y no solo con un carácter coyuntural, por lo que deben ser incluidas dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, para así conseguir restaurar las instituciones democráticas y la confianza en el Estado, lo cual es un presupuesto básico para un proceso de justicia transicional eficaz y legítimo.” Duque et al (2015), pág. 271.

<sup>16</sup> Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como “aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar”. Cubides (2016) pág. 9. En el mismo sentido, se ha determinado que para evitar que se reiteren los hechos que provocaron la violación, otra medida de reparación resultaría insuficiente. Por tales motivos, resultan del todo relevantes considerando casos en que existen patrones recurrentes y hechos similares que importan violaciones de derechos humanos. Loianno (2007), pág. 23.

<sup>17</sup> Ron (2022), pág. 36.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, promulgada en B-32 el 22 de noviembre de 1969

<sup>20</sup> Ron (2022), pág. 36.

desarrollada jurisprudencialmente configurándose la denominada 'reparación integral' que consiste en el conjunto de medidas tendientes, por un lado, a restituir el derecho vulnerado y mejorar la situación de las personas afectadas y, por otro lado, a promover reformas estructurales y/o políticas que eviten la repetición de transgresiones y que permitan el restablecimiento de la confianza en la sociedad y las instituciones. Esta forma de reparación involucra diversas medidas pensadas en atención a los diferentes aspectos en que ha influido la vulneración. Es decir, va más allá del ámbito económico y se enfoca en la mayor parte de dimensiones afectadas en el plano personal y familiar de la víctima, como social con relación a la comunidad."<sup>21</sup>

Lo que nos presentan los párrafos recientes es que, la reparación integral frente a la vulneración de los Derechos Humanos, ha sido una construcción, en ese ámbito, del derecho internacional, como una noción que tiende a garantizar sin duda, la materialización y efectiva protección de dichos derechos. Y así, nos abre paso a entender, de qué forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado el concepto en esta región.

A este respecto, la CIDH a fin de materializar el restablecimiento del imperio de los Derechos Humanos, cuenta con potestades para adoptar y establecer las medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>22</sup>.

Explica Jaime Verdín Pérez que, "(...) el órgano de garantía podrá implementar medidas y exigir responsabilidades concretas con el fin de restituir a la víctima."<sup>23</sup> Y menciona que, "[d]icho tribunal ha sido enfático al indicar que la impunidad es la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones a derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y familiares"<sup>24</sup>.

Visto lo anterior, conviene puntualizar que, en el Sistema Interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos, al referirse a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entrega las luces para efectos de que los Estados deban reparar a las víctimas de violaciones de sus derechos humanos, en cuanto establece en su artículo 63.1 que "cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las

---

<sup>21</sup> *Ibídem*.

<sup>22</sup> *Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas*, serie C, núm. 7, párr. 26, 1989; *López Soto y otros vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y costas*, serie C, núm. 362, párr. 269, 2018.

<sup>23</sup> Verdín (2020), pág. 345.

<sup>24</sup> *Ibídem*.

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”<sup>25</sup>

Sobre este punto, refiere el profesor Carlos López Cárdenas que “[l]a reparación en el caso de las violaciones graves a los derechos humanos intenta ‘reconstruir la propia existencia, lejos del terror y de la impunidad, gracias a un acto jurídico y simbólico a la vez’<sup>26</sup> y, agrega, que “[l]a reparación es ‘jurídica’, porque permite que la sociedad, mediante una serie de procedimientos (leyes y procesos jurídicos), pueda radicar la culpa legalmente en un sujeto o entidad para que la culpa no circule inconscientemente en todos sus miembros y pueda lograrse un proceso de reconstrucción histórica, reconciliación y justicia. En segundo lugar, la reparación es simbólica, porque a pesar de que jamás podrá cubrir los perjuicios sufridos por la víctima, los cuales son de carácter irreparable, produce algo nuevo que representa un concepto de justicia, indispensable para la convivencia social.”<sup>27</sup>

Queda así establecido que, la mencionada Corte, tiene amplias facultades para efectos de entregar a las víctimas y a sus beneficiarios, una reparación que ella misma ha considerado como integral. Aunque la preceptiva de la Convención respectiva no señala expresamente cuáles son las medidas específicas para ello, ha sido la jurisprudencia de la Corte Interamericana la que ha establecido caso a caso, aquellas atinentes a cada uno de ellos.

Con todo, es menester indicar, en primer término, que existe acuerdo en el hecho de que la tendencia debe ser la búsqueda de una efectiva protección a los Derechos Humanos, pues, qué sentido tendría que se dicten instrumentos (nacionales o internacionales) con abultados catálogos de Derechos, si éstos no están dotados de herramientas para que los mismos se vean garantizados. Y, precisamente una de las formas para alcanzar el objetivo antes mencionado es la herramienta de la reparación integral de los derechos, la que—como hemos visto—permite que aquellos que han sido vulnerados puedan recibir del Estado y sus agentes, todo aquello que por equivalencia o simbólicamente les permita reanudar el goce de sus Derechos Humanos o compensados aquellos de los que no les es posible naturalmente gozar.

Por su parte, es menester considerar que, en Europa, específicamente en Francia, también se ha tratado el concepto que aquí nos ocupa, dándole una trascendencia universal, pues, se indica que, aun cuando, tampoco en dicho medio se reconoce expresamente el principio de la reparación integral, igualmente, tiene una connotación suprallegal. Así, se ha enseñado por la doctrina en dicho país que, “Le principe de la réparation intégrale<sup>28</sup>, connu sous le vocable latin de reparatio in integrum, s’illustre par l’adage « réparer le préjudice, tout le préjudice, mais rien que

---

<sup>25</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, promulgada en B-32 el 22 de noviembre de 1969

<sup>26</sup> López (2009), pág. 314.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> Coutant-Lapalus (2002), en Laperche (2022), pág. 18.

le préjudice<sup>29</sup>». Certains auteurs l'assimilent à une « utopie constructive<sup>30</sup>» en ce sens qu'il constitue un objectif qui doit être approché mais sans pouvoir l'atteindre de manière constante<sup>31</sup>. La valeur normative du principe de réparation intégrale n'a pas de valeur supralégislative, le Conseil constitutionnel lui ayant refusé implicitement ce statut<sup>32</sup>. Bien que non reconnu de manière normative, ce principe est cependant appliqué de manière universelle au delà des frontières françaises<sup>33</sup>. L'objectif de la réparation intégrale est de donner tout son sens à la responsabilité civile en rétablissant « aussi exactement possible l'équilibre détruit par le dommage et de replacer la victime dans la situation où elle se serait trouvée si l'acte dommageable n'avait pas eu lieu<sup>34</sup>».

En todo caso, como hemos mencionado y, pese a lo anotado precedentemente, la noción de reparación *in integrum*, ha sido desarrollada de manera mucho más clara y asidua por la CIDH, reconociéndosela incluso, como pionera en la materia.

De hecho, la doctrina francesa así lo reconoce, en el sentido de que, establece que la jurisprudencia de nuestra CIDH sentó las bases del concepto y ha sido establecido el basamento para el desarrollo del mismo. Así explica la Doctora en Derecho Karin Bonneau, “Le gravité des violations des droits de l’homme examinées par la Cour interaméricaine des droits de l’homme, la participation active devant elle de la Commission interaméricaine -et désormais des représentants des victimes-, la prise en considération des traditions des communautés indigènes, tout comme les expériences des pays d’Amérique latine en matière de lutte contre l’impunité et politique de réparation, ont permis la définition riche et évolutive d’un droit à réparation intégral. Le premier arrêt en réparation de la Cour, en 1989 dans l’affaire Velázquez, pose les fondations de ce droit et les germes de son évolution, très rapide et créative. La Cour définit en effet des formes de réparation de plus en plus variées, à portée individuelle mais aussi collective, précisant les mesures non pécuniaires, au centre desquelles s’inscrit le refus de toute impunité. La Cour détermine ainsi les dommages causés par l’absence de vérité et de justice, ouvrant droit à des formes de réparation très différentes. La jurisprudence de la Cour interaméricaine a ainsi directement participé à la consolidation du concept de droit à réparation en droit international, s’inspirant, et influençant, l’élaboration des principes fondamentaux et directives sur le droit à un recours et à réparation. Si elle ne les nomme pas toujours ainsi, la Cour définit la réparation sous toutes ses formes : la restitution, l’indemnisation, la réadaptation ou réhabilitation, la satisfaction et les garanties de non renouvellement.”<sup>35</sup>

---

<sup>29</sup> Durry (G.) (1998), pág. 32, en Laperche (2022), pág. 19.

<sup>30</sup> Laperche (2022), pág. 19.

<sup>31</sup> Mekki (2005), pág. 3 en Laperche (2022), pág. 19.

<sup>32</sup> Viney y Carvak, Les conditions de la responsabilité, 4e éd., 2013, LGDJ-Lextenso. En Laperche (2022), pág. 19.

<sup>33</sup> Pierre et Leduc (2012) en Laperche (2022), pág. 19.

<sup>34</sup> Savatier (R.) (1951) en Laperche (2022), pág. 19.

<sup>35</sup> Bonneau (2006), pág. 1 y 2.

De esa forma, observamos que el concepto de reparación integral ha resultado interesante no sólo en nuestro continente, ha trascendido sus fronteras, y se destaca la variedad de medidas que pueden adoptarse a fin de restablecer a las víctimas en el ejercicio de sus Derechos Humanos, conforme a las categorías ya estudiadas. Es que, ciertamente la afortunada amplitud que el artículo 63.1 de la Convención concede a la CIDH, en pos a la protección de los indicados Derechos, ha de dar lugar a la más rica creatividad—positiva—con el objeto ya mencionado.

No obstante, aquello, aún se discute en nuestro medio si han de tener efecto ciertas limitaciones que, fundadas en el derecho común interno, tienden a no dar pleno vigor a la reparación integral, como veremos más adelante.

## **2. Indemnización como medio de concreción de la reparación integral y la imprescriptibilidad de su acción.**

Ya hemos adelantado que, de entre los distintos medios para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, encontramos la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que los tribunales de justicia, tanto internos como internacionales, pueden brindar a aquellas. Emanan en ese sentido una especial responsabilidad patrimonial del Estado infractor y los victimarios.

Y es importante en este punto recordar, que el compromiso por el respeto y la protección de los Derechos Humanos es un pilar fundamental, principio rector, y fin en sí mismo del Estado Democrático de Derecho contemporáneo. El aseguramiento de estos derechos, implica un actuar por parte del Estado en diferentes aspectos: reconociéndolos y consagrándolos en instrumentos normativos; generando las condiciones necesarias para su respeto por sus propios agentes y por todos los integrantes de la sociedad, estableciendo mecanismos de prevención a eventuales vulneraciones<sup>36</sup>, siendo uno de ellos, efectivo y requerido por los afectados, la indemnización que nos ocupa.

En el marco aplicable a la responsabilidad patrimonial por graves violaciones a Derechos Humanos, se reconocen importantes influencias normativas, siendo una de ellas, las normas internacionales de Derechos Humanos en materia de reparaciones a las víctimas de estas vulneraciones, contenidas en instrumentos internacionales de carácter vinculante y orientador, y decisiones e interpretaciones formuladas por órganos internacionales, especialmente del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por su parte, también se reconoce a la normativa y jurisprudencia interna del sistema jurídico chileno que, en base a disposiciones de la Constitución Política, las normas sobre Bases Generales de la Administración del Estado y la legislación civil, han configurado las formas de hacer efectiva las obligaciones estatales en la materia.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Castillo (2023), pág. 89.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

En cuanto a los primeros elementos normativos internacionales mencionados, nos explica el autor Rodrigo Castillo que éstos, en Chile, “han adquirido relevancia a partir de la adopción de la reforma constitucional de 1989, al incorporarse como limitación a la soberanía del Estado de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, lo cual se ve potenciado con la incorporación activa del país en diversos instrumentos en la materia a inicios de la década de los noventa.”<sup>38</sup> Y señala que, “a partir de este impulso de incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, adquieren una trascendental relevancia, en forma de norma o estándares de actuación, según el caso, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, y otros instrumentos que en las décadas posteriores se suscribirían, como la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y el Estatuto de la Corte Penal Internacional”<sup>39</sup> y que, estos tres instrumentos presentan expresamente referencias al derecho de la reparación de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, las cuales deben ser procuradas por los Estados infractores de la normativa internacional.<sup>40</sup>

Añade el mismo autor en lo que dice relación con el derecho interno chileno, “la reincorporación activa a estos sistemas internacionales de Derechos Humanos luego del término de la dictadura militar, ha derivado en una búsqueda de la reparación patrimonial a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, cometidos en ese período, fundamentalmente a través de tres vías que involucran a los diversos Poderes del Estado: medidas legislativas, medidas administrativas y decisiones judiciales. Mientras que los dos primeros grupos se centran fundamentalmente en entrega de prestaciones sociales puntuales o reparaciones monetaria acotadas, las decisiones judiciales en materia de reparación han adquirido, con el paso de las décadas una creciente importancia a partir de dos factores relevantes: la apertura de los tribunales, y la existencia de un proceso aún en curso de adecuación de las decisiones de esta doble base normativa.”<sup>41</sup>

De allí, se desprende la especial relevancia y la distinta connotación que ha de adquirir la materia en comento, tratándose del ámbito de los Derechos Humanos, pues, en este caso la responsabilidad del Estado o de los victimarios, en general, se potencia, cuando es el propio Estado el que debe asumir el carácter de garante de los derechos constitucionales y supranacionales, tales como la vida, la salud y la libre expresión, entre otros, y es el Estado el que transgrede su propia norma.<sup>4243</sup>

---

<sup>38</sup> Nogueira (2007) en Castillo (2023), pág. 90.

<sup>39</sup> Farinella (2022) en Castillo (2023), pág. 91.

<sup>40</sup> Castillo (2023), pág. 91.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> Maraniello (2013), pág. 135.

<sup>43</sup> “La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto. Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención

Pero, además, se potencia o refuerza esta responsabilidad del Estado, teniendo en consideración la ya señalada naturaleza de los Derechos que se protegen<sup>44</sup>, pues, si bien, todos los derechos tienen como objeto convergente el bienestar del sujeto humano, los Derechos Humanos no solo convergen, sino que se encuentran articulados o interrelacionados en forma armónica de manera que no pueden ser utilizados en desmedro de su fin, cual es el ser humano en sí mismo<sup>45</sup>.

Ahora bien, es preciso señalar que, la indemnización de perjuicios se ha erigido, al menos en nuestro medio nacional, conforme se plasma en nuestra jurisprudencia local, como una forma de reparación efectiva y recurrente, que mayormente pareciera convenir a las víctimas como cumplimiento por equivalencia, concepto que, calza perfectamente con lo pretendido por dichas víctimas que es tornar al goce de sus derechos [humanos] conculcados. Así, en las sendas acciones ejercidas por estas últimas, la tendencia es solicitar esta reparación monetaria, pues, culturalmente en nuestro medio jurídico la compensación en dinero se representa como una vía de resolución de los conflictos jurídicos frente a un incumplimiento de cualquier índole y, no queda exento de ello, el incumplimiento del Estado de proteger los mencionados Derechos Humanos. Rara vez, por no decir nunca, en los últimos años, se ha observado que las víctimas o sus beneficiarios, requieran en sus acciones jurisdiccionales en los tribunales internos, medidas diversas al remedio que nos ocupa, como podría ser, por ejemplo, la postura de una placa conmemorativa, el renombramiento de una calle, de una plaza u otras medidas de satisfacción<sup>46</sup>.

Pero, más allá de que sea un elemento cultural de nuestro medio nacional—por no nombrar los de países foráneos que sin duda tienden a lo mismo—la indemnización se plasma como un medio eficaz de represión al mismo Estado y a los victimarios por su incumplimiento al respeto irrestricto de los Derechos Humanos. Y, dada esa relevancia, la indemnización puede instituirse como una medida restitución de las víctimas, también de rehabilitación, satisfacción sin duda y como garantía de no repetición, conforme a las nociones tratadas en el acápite anterior, todo, considerando la idea de equivalencia que nos representa este mecanismo de reparación. En un plano ideal, lo deseable sería restituir las cosas al estado que guardaban antes de que la violación ocurriera. Sin embargo, esta restitución no sólo

---

para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.” Cárdenas et al (2014), pág. 38.

<sup>44</sup> Señala Jiménez Zambrano “(...) resulta innegable, que por la naturaleza particular de los hechos constitutivos de graves violaciones de Derechos Humanos, se encuentran revestidos de una naturaleza especial que los dota de elementos que permiten su efectiva protección por parte del Estado o como justicia subsidiaria por parte de Órganos Internacionales de Justicia en materia de Derechos Humanos. Si bien es cierto que en la legislación se ha previsto la prescripción como un límite a la facultad persecutoria del Estado frente a un hecho delictivo, este principio sin embargo, se confronta con el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la verdad, reparación integral, entre otros y cuyos titulares son las víctimas de estas graves violaciones de Derechos Humanos.” Jiménez (2014), pág. 107.

<sup>45</sup> Martínez (2013), pág. 28.

<sup>46</sup> “La indemnización también se conoce como compensación, y constituye la forma más usual de reparación por daños producidos por violaciones a obligaciones de carácter internacional” Cárdenas et al (2014), pág. 38.

improbable, sino también imposible, porque los resultados materiales o formales de la violación constituyen un imborrable dato de la experiencia<sup>47</sup>.

Por ello, ha sido aceptado que a la virtud restitutoria se añada la eficacia resarcitoria por la vía de la reparación de las consecuencias de la infracción y el pago de indemnizaciones como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados<sup>48</sup>.

En ese entendido y, con todo lo dicho, conviene traer a colación lo que el autor Sergio García Ramírez profiere respecto al mecanismo reparatorio que nos ocupa: “la indemnización compensa con un bien útil, universalmente apreciado—el dinero—la pérdida o el menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer conforme a su propia naturaleza.”<sup>49</sup> Y de allí, surge la necesidad de precisar que, se empalman dos principios formulados por la CIDH, a saber, el de la “justa indemnización”, lo que implica que ésta debe proveerse en “términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”<sup>50</sup>; y, el segundo, la indemnización tiene naturaleza compensatoria, no punitiva<sup>51</sup>.

Habiendo asentado, en breves líneas, que la indemnización de perjuicios representa un medio de reparación efectivo y fundamental para las víctimas de vulneración de sus Derechos Humanos, como a sus beneficiarios, y dada la naturaleza de los mencionados derechos que pretende compensar y en el ámbito en el que estamos situados, procedamos al estudio del por qué ha de ser, o, debe ser, imprescriptible la acción jurisdiccional tendiente a su obtención, indicando desde ya, que no es conveniente aceptar aquella tesis que implique limitación a su ejercicio por el lapso del tiempo, entre otros obstáculos. Pero para efectos de esta investigación, centrémonos en la improcedencia del mencionado medio extintivo de las obligaciones<sup>5253</sup>.

Ya es sabido que, en materia de crímenes internacionales, cuales son, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, y que

---

<sup>47</sup> García (1999), pág. 337.

<sup>48</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 3 de noviembre de 1997, Caso *Castillo Páez Vs. Perú*, reparaciones, párr. 48.

<sup>49</sup> García (1999), pág. 338.

<sup>50</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de julio de 1988, Casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, párr. 27; y de 20 de enero de 1989 Caso *Godínez Cruz*, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, párr. 27, en García (1999), pág. 338.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> Señala un autor que, “Estos crímenes son imprescriptibles porque son incompatibles con el olvido. La prescripción no puede ser entendida como un acto de voluntad igual a la amnistía o la gracia. No expresa el perdón de los hombres, sino el olvido del tiempo, que garantiza la impunidad de los crímenes después de un determinado plazo transcurrido desde los hechos (que impide la persecución penal, prescripción de la acción pública) o desde la condena (prescripción de la pena, que no será ejecutada). La impunidad cuando bloquea cualquier procedimiento, impide la formación de la memoria, la cual no tiene como función esencial regodearse en el pasado, sino alimentar el presente y preparar el futuro.” López (2000), pág. 49.

<sup>53</sup> Como señala Juan Méndez: “El desarrollo progresivo de la protección de los derechos humanos en el plano internacional exige que se considere seriamente la ampliación del ámbito procesal de las víctimas en los procesos de responsabilidad estatal, como ya lo está haciendo el Consejo de Europa.” Méndez (1994), pág. 332.

precisamente se encuentran regulados por el derecho internacional, en virtud de tratados o mediante normas de *ius Cogens*, se ha analizado la imprescriptibilidad desde la perspectiva del derecho penal<sup>54</sup>. Sin embargo, positivamente no es hallado precepto que en el ámbito de la reparación civil consagre la referida imprescriptibilidad con la misma claridad como en el ámbito antes indicado.

Así las cosas, los procesos de reclamación sobre imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad en el ámbito latinoamericano han implicado en las últimas décadas, sin duda, un importante avance en la garantía de justicia para las víctimas de las graves violaciones a las que nos estamos refiriendo. Pero ese avance en el ámbito penal no ha sido acompañado con medidas que habiliten las reclamaciones civiles a los autores de los graves crímenes, y particularmente al Estado como responsable institucional de los agentes estatales que los cometieron<sup>55</sup>. En ese entendido, se ha de entender que la indemnización de perjuicios está sujeta a las normas del derecho interno en cuanto a la extinción de su acción, lo que supuestamente garantizaría la correspondiente “seguridad jurídica”<sup>56</sup>. Sin embargo, no es baladí, como ya lo hemos venido diciendo a lo largo de este trabajo, que la naturaleza de los hechos que originan la responsabilidad que se demanda y la posición de las víctimas y sus beneficiarios en estos casos, nos llama a buscar la consagración de la imprescriptibilidad de la acción civil de todas maneras.

En este punto, la doctrina más autorizada en la materia señala que “(...) los crímenes contra la humanidad son crímenes diferentes a los delitos comunes, donde el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, donde el reproche social de la humanidad no disminuye con el transcurso del tiempo, el cual se mantiene con carácter permanente, la humanidad busca que el crimen no sea olvidado y el criminal castigado efectivamente, no importando el momento en que ello ocurra, a diferencia de lo que acontece con los delitos comunes y el reproche social de ellos, en la medida que tales delitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción (...)”<sup>57</sup>.

Desde ese punto de vista, como explica el profesor Gonzalo Aguilar Cavallo, no se avizoran razones para admitir entonces, la prescripción de la acción indemnizatoria provenientes de los crímenes de lesa humanidad.<sup>58</sup> Y agrega que, no resulta coherente admitir la imprescriptibilidad de la acción penal—que será más gravosa para su autor y se traducirá en una pena corporal—y, al mismo tiempo, negar la reparación de los efectos civiles de tal delito: “(...) tanto la acción penal—que se estima imprescriptible...—como la acción civil emanan de una misma situación de hecho, el crimen internacional, en consecuencia, los principios aplicables a la situación son los mismos, tanto a la acción civil como a la acción penal. Cualquier

---

<sup>54</sup> Aguilar (2009), pág. 12.

<sup>55</sup> Sommer (2018), pág. 285.

<sup>56</sup> Céspedes (2011), pág. 144.

<sup>57</sup> Nogueira (2008), pág. 19.

<sup>58</sup> Aguilar (2008), pág. 182.

diferenciación efectuada por el juez, en cuanto a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado es discriminatorio y no guarda coherencia.”<sup>59</sup>

Este principio de la coherencia ha sido acogido por algunos jueces. Así se ha señalado “...que la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el *ius Cogens*, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimada para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable...”<sup>60</sup>.

Añade en este sentido el profesor Céspedes Muñoz, que la determinación de la legislación de fondo aplicable está condicionada por las normas que permiten configurar la existencia de los crímenes de lesa humanidad y que tratándose de estos últimos, la normativa aplicable no es otra que la del denominado Derecho Internacional Humanitario, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 5 de la Constitución, constituido por los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, sobre derechos humanos y, en particular, por la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia que la CIDH creó.<sup>61</sup>

Así, enseña el profesor Aguilar Cavallo, que “la vigencia de la acción civil derivada de esta clase de delitos no se rige por la ley interna de cada país. En efecto, bajo el estatuto del Derecho Internacional Humanitario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aceptado la indemnización de esta clase de delitos, indicando que las reparaciones por violaciones a los derechos humanos se rigen por el Derecho Internacional y que esta obligación no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello su derecho interno.”<sup>62</sup>

Sobre este particular, la sentencia de la CIDH de 26 de septiembre de 2006, Caso la Cantuta v/s Perú, en lo que nos interesa resolvió que “...200. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno. 201. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal

---

<sup>59</sup> *Ibidem*.

<sup>60</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago de 18 de marzo de 2008, dictada en el Rol 8917-2003, considerando 3° del voto disidente del Ministro Lamberto Cisternas. En el mismo sentido, sentencia Corte de Apelaciones de Santiago de 28 de septiembre de 2007, rol 1848-2003, considerando 3° del voto disidente del Ministro Alejandro Madrid.

<sup>61</sup> Céspedes (2011), pág. 145.

<sup>62</sup> Aguilar (2008), pág. 196.

internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados (...).<sup>63</sup>

A este respecto, esto es, que la vigencia de la acción civil no se rige por la ley interna, abona el profesor Nogueira Alcalá, indicando que nuestra Constitución “no permite que el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos sigan siendo considerados en forma compartimentalizada, sino que deben ser abordados como fuentes de un único sistema de protección de los derechos que tiene por fundamento la dignidad de la persona humana, abordándolos en forma integral, realizando una tarea de armonización e integración, eliminando prejuicios y visiones conflictuales, otorgándoles una visión convergente y optimizadora de los derechos fundamentales... El enfoque interpretativo de la Constitución y desde la Constitución, hecho en materia de derechos fundamentales, se complementa con el derecho internacional de los derechos humanos, el que viene de fuera pero se incorpora como fuente de derechos esenciales o fundamentales, complementando los que asegura directamente la Constitución, como lo establece explícitamente en Chile, el artículo 5° inciso segundo...”<sup>64</sup>

De todo lo anterior, surge la teoría doctrinaria de que la acción civil en este ámbito, no puede quedar bajo el imperio de las normas del derecho privado, ya que, como trae a colación, el mismo profesor Céspedes Muñoz, se persigue aquí, objetivos o finalidades diversas a aquellas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del *ius Cogens* que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos<sup>65</sup>.

Ahora bien, por elocuente y acertada que haya sido la doctrina jurídica autorizada sobre la materia, el asunto no ha sido pacífico en nuestro derecho interno, como puede observarse, especialmente de la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, pese incluso a que la mencionada doctrina ha desarrollado los fundamentos de la imprescriptibilidad como los expuestos, con anterioridad a la sentencia que va a exponerse.

Con anterioridad al criterio de la imprescriptibilidad, se rechazaban las acciones de indemnización de perjuicios en razón de la aplicación del modo de extinguir las obligaciones en comento, bajo los siguientes criterios que, extraeremos de la sentencia González Galeano con Fisco de Chile, del 21 de enero de 2013, la cual por voto mayoritario revocó una sentencia y acoge la excepción de prescripción:

---

<sup>63</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de diciembre de 2006, caso *La Cantuta Vs. Perú*. Párr. 200 y 201. Citado por Céspedes (2011), pág. 145.

<sup>64</sup> Nogueira (2008), pág. 6 y 7, en Céspedes (2011), pág. 145 y 146.

<sup>65</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, de 18 de marzo de 2008, rol 8917-2003, considerando 4° del voto disidente del Ministro Lamberto Cisternas en Céspedes (2011), pág. 146.

a) Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el estatus de la imprescriptibilidad de la acción penal sobre delitos de lesa humanidad, respecto las acciones que busquen la obtención de reparaciones de carácter civil por los mismos hechos. Se ha sostenido reiteradamente que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, y por tanto se encuentra regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente respecto de los artículos 2332 y 2497 del citado Código (considerando 3°).

b) Que, al tiempo de los hechos, tampoco se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado en el Diario Oficial el año 1989) ni la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en 1991) (Considerando 4°).

c) No obstante, cabe hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Tampoco establecen disposiciones que excluyan en esta controversia la aplicación del derecho nacional (considerando 5°).

d) Que, si bien el Convenio de Ginebra en el artículo 131 prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades por infracciones graves cometidas contra las personas, debe entenderse necesariamente referido a infracciones de orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos precedentes al aludir al homicidio intencional, tortura, experimentos biológicos o tratos inhumanos. Aquello se corrobora por la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de lesa humanidad, que también se refieren únicamente a la acción penal; de tal modo, los Estados Partes se comprometen en el artículo IV a adoptar medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley, no se aplique a los crímenes incoados (considerandos 6° y 7°).

e) La prescripción como principio destinado a garantizar la seguridad jurídica, tiene presencia general en distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, es decir, que excepcionalmente establezca la imprescriptibilidad de las acciones. Por tanto, en ausencia de normas aplicables que establezcan la imprescriptibilidad genérica de las acciones de responsabilidad civil, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a ellas (considerando 8°).

f) Así se sigue de lo preceptuado en los artículos 2497 y 2332 del Código Civil, que disponen la aplicación igualitaria, a favor y en contra del Estado, de las reglas de prescripción, mientras que, por otra parte, disponen que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto (considerandos 9° y 10°).

g) De acuerdo a lo anterior, no cabe sino concluir que contado el plazo desde la fecha de comisión del ilícito, estaría prescrita la acción civil, y que aun así, computando el plazo desde la publicación del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (informe Rettig), al tiempo de notificarse válidamente la demanda, e incluso en el supuesto de interrumpir la prescripción en curso con la presentación de la querrela, el término extintivo se encontraría en todo caso cumplido, y por ende, extinguida la acción civil intentada (Considerando 13°).

h) En conclusión, como la indemnización tiene por finalidad hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no cabe sino aplicar en esta materia las normas del Código Civil, que no contrarían la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a la acción impetrada. Así las cosas, los sentenciadores del fallo recurrido incurrieron en un error de derecho, en tanto incide en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en circunstancias de que debió ser desestimada (Considerandos 14° y 15° final).

En Chile, la marcada tendencia de que han de existir prácticamente dos regímenes de responsabilidad, ha conllevado a que históricamente se tienda a aplicar las nociones del Código Civil, incluso a las situaciones en que el Estado (Fisco) es parte. Por ello, se observa en la sentencia antes mencionada, ideas tales como, que la finalidad de la indemnización de perjuicios es hacer responsable al Estado, pero olvida o no menciona siquiera la noción de que, en realidad en estos casos, lo que realmente debe atenderse, ante todo, es que la indemnización tiene por objetivo reparar a las víctimas de vulneración de Derechos Humanos. Desprendemos de la sentencia que, el Máximo Tribunal no tuvo siquiera a la vista la noción de reparación integral del daño.

De esta manera, observamos que se configura un régimen de responsabilidad sin desapegarse de las preceptivas civiles—aun cuando son propias del derecho privado—sin considerar siquiera, las nociones de Derecho Constitucional y de los Derechos Humanos.

En este sentido, ya lo había dicho el profesor Humberto Nogueira Alcalá, en el año 2006 al referirse a la sentencia Almonacid Arellano, haciendo notar la “prescindencia por parte de la Corte Suprema de la aplicación de elementales principios de derecho internacional, como son normas de *ius cogens*, del derecho consuetudinario internacional y derecho convencional internacional vinculante para el Estado de Chile, el cual no era argumentado ni considerado en las resoluciones judiciales pertinentes, lo que implica una vulneración de las fuentes del derecho aplicables a los casos respectivos, lo que oportunamente ha sido advertido por la doctrina y que algunas salas de Corte de Apelaciones habían intentado remediar a partir del restablecimiento del Estado Constitucional democrático sin éxito hasta el momento en que se determinó la Amnistía en el caso Almonacid Arellano, existiendo solo contados fallos definitivos de la Corte Suprema en los últimos tres años, referentes solamente a situaciones de desapariciones forzadas y no de

homicidios, por tanto de situaciones que se hacían trascender más allá del período del Decreto Ley de Amnistía. Sin que haya a la fecha ninguna sentencia definitiva y de fondo de la Corte Suprema en que aplique el derecho imperativo internacional de los Cogens ni el Derecho Consuetudinario Internacional, fuentes del derecho vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y que goza de primacía respecto de la ley interna, como, asimismo, con absoluta prescindencia de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”<sup>66</sup>

Asimismo, agrega el profesor Nogueira Alcalá que, “Por tanto, la norma internacional válidamente incorporada al derecho interno en materia de derechos fundamentales tiene aplicabilidad preferente y operatividad inmediata frente a este último, sea anterior o posterior a la ratificación de la convención internacional respectiva. Ello se fortalece en la reforma constitucional de 2005, ya que el artículo 54 N°1, inciso 6°, disposición que aclara que el derecho convencional internacional incorporado válidamente al ordenamiento jurídico no puede ser derogado, modificado o suspendido sino en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales del derecho internacional, por lo cual, mientras esté vigente, tiene primacía aplicativa sobre la ley interna.”<sup>67</sup>

Por ello, llama la atención que los tribunales chilenos hasta ese entonces, aun contra la Convención y las enseñanzas de la doctrina interna como la expuesta, entre otras cosas, aplicara el derecho nacional, en una interpretación que, nos atrevemos a señalar, se aleja de una interpretación a favor de los Derechos Humanos, soslayando la preceptiva internacional que ya, por años le obligaba.

Pero, la misma Corte Suprema, con posterioridad, mediante un reconocimiento público por parte de su Pleno, en el contexto de la conmemoración de los cuarenta años del golpe de Estado, señaló que “no ejerció ningún liderazgo para representar este tipo de actividades ilícitas [crímenes de lesa humanidad] desde que ella no podía ignorar su efectiva ocurrencia, toda vez que les fueron denunciadas a través de numerosos requerimientos jurisdiccionales que se promovían dentro de la esfera de su competencia, negando de esta manera la efectiva tutela judicial de que gozaban los afectados.”<sup>68</sup>

Con estas consideraciones, evidente ha sido que, en los diez años, el criterio de la Corte Suprema sobre la imprescriptibilidad se ha inclinado completamente, por aquella tesis que tiende a rechazar la excepción propia de este modo extintivo de la acción ordinaria de indemnización de perjuicios.

Conviene puntualizar que, sobre la materia que nos atañe, a saber, crímenes de lesa humanidad cometidos en nuestro país, especialmente en dictadura militar, y que vulneraron Derechos Humanos de los afectados, la Corte Suprema, durante el

---

<sup>66</sup> Nogueira (2006), pág. 379.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pág. 382.

<sup>68</sup> Corte Suprema (2013), p. 2.

año 2020 dictó veintidós sentencias; en el año 2021, veintiuna; durante el año 2022, cuarenta y dos; y durante lo que va del año 2023, veinticuatro sentencias. Es decir, en el periodo antedicho, se acumulan un total de ciento nueve sentencias, en donde el criterio en relación a la acción de indemnización de perjuicios, ha sido la imprescriptibilidad.

En este sentido, los argumentos empleados en este cúmulo de sentencias para abonar a la tesis ajustada a la Convención Americana es el siguiente<sup>69</sup>:

a) Que, la acción civil deducida contra el Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

b) Que, en efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

c) Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano , Edición 2000 , Humberto Nogueira Alcalá , Las Constituciones Latinoamericanas , página 231).

d) De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los

---

<sup>69</sup> En este sentido, Sentencia Corte Suprema, Rol 44389-2020, de 9 de noviembre de 2020; Rol 30.481-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020; 34.111-2019, de fecha 10 de junio de 2020; Rol 31.965-2019, de fecha 14 de abril de 2020; Rol 26023-2019, de fecha 10 de marzo de 2020; Rol 8398-2018 de fecha 9 de marzo de 2020; 29.167-2019, de fecha 2 de marzo de 2020; Rol 29.167-2019, de fecha 2 de marzo de 2020; Rol 23094-2019, de fecha 22 de enero de 2020; Rol 23093-2019, de fecha 20 de enero de 2020; Rol 13877-2019, de fecha 24 de diciembre de 2021; Rol 99422-2020, de fecha 25 de agosto de 2021; Rol 7843-2019, de fecha 23 de agosto de 2021; Ro 79.259, de fecha 6 de julio de 2021; Rol 24.953-2018, de fecha 5 de abril de 2021; Rol 14104-2021, de fecha 20 de octubre de 2022; Rol 39.048-2021, de fecha 20 de octubre de 2022; Rol 33.854-2021, de fecha 20 de octubre de 2022; Rol 14104-2021, de fecha 20 de octubre de 2022; Rol 22379-2019, de fecha 17 de octubre de 2022; Rol 24683-2018, de fecha 17 de octubre de 2022; Rol 33452-2019, de fecha 14 de junio de 2022, entre otras.

Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

e) Que el artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las Bases de la Institucionalidad -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo, y concluye señalando que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020).

f) Que, como ha señalado reiteradamente la Corte, este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Tenemos presente entonces, cómo evolucionó la jurisprudencia interna, al adquirir, en primer término, el concepto de “reparación integral”, que no era propio del vocablo de la Corte Suprema en la sentencia antes analizada. Asimismo, se hace patente el control de convencionalidad que la Corte ha ejecutado para arribar a las conclusiones antes anotadas, como se consigna en la letra c) precedente.

Sin duda, que es loable que la jurisprudencia interna ponga de relieve el respeto a los Tratados Internacionales sobre la materia y respete las obligaciones que por el Derecho Internacional ha adquirido.

Frente a comisión de crímenes de lesa humanidad (sin duda en los casos de la Corte Suprema que nos ocupan están acreditados), surgen a favor de las víctimas una serie de obligaciones internacionales por parte de los Estados, como los deberes de investigar, juzgar y sancionar proporcionalmente dichos crímenes; reparar adecuadamente a las víctimas directas y sus familiares; y generar garantías de no repetición.<sup>70</sup> Y ningún Estado puede ignorar esta obligación de reparación que constituye un principio rector del derecho internacional<sup>71</sup>.

En ese sentido, de los fallos que nuestra Excelentísima Corte Suprema ha dictado sobre la materia, observamos, en todo caso que, las reparaciones que, en este aspecto se han otorgado a las víctimas, consisten en indemnizaciones pecuniarias (que es lo que finalmente se pide), no obstante que la investigación misma y el esclarecimiento de los hechos es una forma de reparación, pero, en realidad, destaca la primera que hemos indicado, en el caso chileno.

La sostenida jurisprudencia de la Corte Suprema que se ha desarrollado, en los últimos años de nuestro siglo, sobre la teoría de la imprescriptibilidad, ha de subsanar a nuestro juicio, la serie de injusticias cometidas en cierto lapso de tiempo por nuestro máximo Tribunal, generándose en sí, una desigualdad en las decisiones que era especialmente relevante, ya que reflejaba “un grave atentado contra los mecanismos de justicia transicional y contra los derechos de los afectados”: si se ejercía la acción civil de indemnización de perjuicios anexa a un juicio penal, se obtenían importantes sumas de dinero por concepto de dicha indemnización. Si se ejercía aquella acción civil de manera independiente al proceso penal, no se obtenía indemnización alguna. Es decir, dependía de la Sala de la Corte Suprema en cuya decisión recaía el asunto.<sup>72</sup>

Y ello, revestía cierta gravedad, por cuanto, los casos eran similares: se trataba de familiares de detenidos desaparecidos o de personas torturadas por agentes del Estado durante la dictadura militar que demandaban indemnización del daño moral padecido. La disputa: cuáles eran las normas jurídicas aplicables, en favor o en contra de la prescripción, como hemos visto anteriormente.<sup>73</sup> Ambas tesis, podrían reconstruirse como antónimas, por cuanto, dos conjuntos de normas jurídicas regularían un mismo supuesto de hecho o unas mismas condiciones fácticas, imputándole efectos jurídicos incompatibles (prescripción de cuatro años y carácter imprescriptible, respectivamente)<sup>74</sup>.

Así las cosas, no resulta conciliable comprender, como suele ocurrir en diversas actuaciones de la Corte Suprema, que situaciones similares se hayan fallado de forma distinta, ¿Cómo habrían de entender aquello quienes clamaban justicia? ¿Cómo habría de conciliarse tal injusticia? Inexplicable. Se ha señalado que, la dogmática describiría este caso como “esquizofrenia judicial” o los explicaría trayendo

---

<sup>70</sup> Gattini y Bustos (2022), pág. 234.

<sup>71</sup> Rodríguez Rescia (1998), pág. 669 a 672, citado por Gattini y Bustos (2022), pág. 234.

<sup>72</sup> Carbonell (2022), pág. 14.

<sup>73</sup> Carbonell (2022), pág. 15.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

a la superficie “las tendencias políticas y/o ideologías sobre la aplicación judicial del derecho<sup>75</sup> que las decisiones en uno u otro sentido envuelven.

De esta forma, hemos de observar la evolución que la Corte Suprema ha tenido en cuanto a la recepción del Derecho Internacional al momento de dictar sus sentencias en estas elementales materias, de manera, que se ha entendido que no puede asilarse una decisión sobre hechos que versan sobre Derechos Humanos, en el derecho civil que ha de resultar insuficiente, en su configuración, para la efectiva protección de estos últimos, pues, el derecho privado no ha sido previsto para lograr aquello, quedando la materia entregada más bien, al Derecho Constitucional y al Derecho Internacional Humanitario, como ya se ha visto.

En Francia, no es muy distinto el panorama en cuanto al régimen de la indemnización por vulneración de derechos humanos. Aquí, conviene mencionar lo que nos enseña Xavier Philippe “Le droit public français, pourtant reconnu pour ses règles et principes protecteurs des droits fondamentaux de la personne humaine depuis la Révolution de 1789, ne connaît pas ou très peu de règles spécifiques en termes d’octroi de dommages-intérêts pour la méconnaissance de tels droits. Plus exactement, la violation des droits fondamentaux ne connaît pas d’un régime spécifique d’indemnisation : elle obéit simplement aux règles de la responsabilité civile ou administrative suivant la juridiction compétente pour traiter de la demande portée en justice. Le préjudice né de la violation d’un droit – fondamental ou non – donne naissance à un droit à indemnisation. La France, à l’opposé de certains autres États, ne consacre pas de régime spécifique de responsabilité pour violation des droits de l’Homme, comme celui de Constitutional Damage<sup>76</sup>, reconnu dans certains pays de common law ou de droit mixte.”<sup>77</sup>

Pero, asimismo, como ha predicado nuestra doctrina interna, también en el mencionado derecho del país europeo, ha tendido a integrar el derecho internacional para efectos de regular la materia de indemnización de perjuicios en el ámbito de los derechos humanos, pues, no logra ser suficiente el derecho interno para tales efectos. Así, se enseña “Toutefois, au-delà des apparences, cette situation initiale est plus complexe qu’il n’y paraît. Si le régime général de responsabilité est considéré comme la source principale de toute demande d’indemnisation, il est complété par d’autres régimes spéciaux, législatifs ou jurisprudentiels, qui confèrent aux dommages-intérêts un autre visage que celui dans lequel il est traditionnellement cantonné. Ces questions ont notamment pris une acuité particulière avec le traitement de violations graves possédant une connotation historique marquée, telles que l’attitude de l’État français sous l’occupation pendant la Deuxième Guerre mondiale ou encore les activités des autorités publiques françaises ayant été à l’origine de violations des droits de l’Homme à l’étranger, comme dans l’affaire du Rainbow Warrior.”<sup>78</sup>

---

<sup>75</sup> Wróblewski (1989), págs. 67-84, citado por Carbonell (2022), pág. 16.

<sup>76</sup> Nahmod (1990), en Philippe (2014), pág. 529.

<sup>77</sup> Philippe (2014), pág. 529.

<sup>78</sup> Phillippe (2014), pág. 530.

De esa forma, se observa que, si bien, como ocurre en Chile, el régimen general de responsabilidad tiende a ser aplicable a cualquier situación en la que se exija la indemnización de perjuicios, es posible el complemento con otros regímenes legales o jurisprudenciales que tienen un cariz distinto al tradicional, que se ha visto agudizado o potenciado por las graves violaciones de derechos humanos, especialmente los cometidos en ese medio local.

En cuanto a la prescripción de la acción civil, en Francia, es interesante observar que, "L'existence de délais-limite pour introduire une action en responsabilité n'est également pas propre à la violation des droits fondamentaux. Il n'existe pas de règle procédurale de forclusion qui empêche l'exercice d'un recours en responsabilité. Toutefois, deux limites externes à ce principe méritent d'être mentionnées. La première a trait au délai du recours pour excès de pouvoir lorsque la violation d'un droit est précédée d'un recours pour illégalité. Le délai de recours est de deux mois à compter de la décision. Certes, il n'est pas opposable en matière de responsabilité mais s'impose lorsque l'action en responsabilité est fondée sur une telle illégalité que le requérant veut faire sanctionner indépendamment de son action en dommages-intérêts. La deuxième limite a trait à la prescription. Le régime de la prescription en droit français varie suivant les juridictions. Il est de cinq ans en matière civile et de quatre ans en matière administrative. Ces délais de prescription peuvent influencer sur le recours en indemnité à partir du moment où la victime avait connaissance de l'origine du fait générateur susceptible d'engager la responsabilité de la personne privée ou de la personne publique et s'est abstenue"<sup>79</sup>.

En ese entendido, se reconoce en el derecho francés, la prescriptibilidad de la acción civil, indicándose al efecto, un plazo de cinco años para la acción civil y cuatro en materia administrativa. El plazo se ha de contar desde que la víctima toma conocimiento del hecho que da motivo a la respectiva acción.

Bajo tales líneas, la dura tendencia a aplicar las nociones de derecho privado sobre estas materias, constituye un yerro jurídico trascendente, pues, desprotege a las víctimas, que, como hemos visto, pueden ver en una parte satisfechas sus pretensiones al reconocerse expresamente la imprescriptibilidad de la acción penal, pero no aquella que pretende el resarcimiento de sus perjuicios morales y patrimoniales. Si hemos hablado de reparación *in integrum*, no puede soslayarse que, no tan sólo la investigación, procesos y sanción de carácter penal haya de considerarse suficiente para otorgar una reparación integral a las víctimas, también debe dejárseles indemnes y otorgarse toda medida de satisfacción que el ordenamiento jurídico pone a disposición.

### **3. Chile, la indemnización de perjuicios por daños civiles derivados de crímenes contra la humanidad y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.**

Tras haber observado en el primer acápite de este trabajo, el concepto de *reparación integral* por vulneración de Derechos humanos, procederemos a ver los casos en que

---

<sup>79</sup> *Ibidem*.

Chile ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero sólo para efectos de observar brevemente, cuáles han sido las medidas adoptadas por el tribunal internacional, como tendientes a otorgar una reparación integral a las víctimas y recoger los insumos proporcionados por la jurisprudencia de la CIDH para efectos de concederla.

Examinemos algunas de estas sentencias, a saber:

a) Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas;

b) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 2013, *Caso García Lucero y Otras Vs. Chile*, Excepción preliminar, fondo y reparaciones;

c) Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2015, *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas; y

d) Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de noviembre de 2018, *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas.

Uno de los primeros elementos que debemos destacar en estos casos, es la defensa adoptada por el Estado de Chile, tendiente a establecer que las víctimas por las violaciones de Derechos Humanos en nuestro medio nacional, habrían recibido ya la reparación debida mediante la dictación de sendos programas (mediante ley) que establecen beneficios especiales para ellas y sus beneficiarios. Y lo destacamos, pues, se plantea como manifestación del Derecho a reparar integralmente a los respectivos afectados.

Así las cosas, en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, ya mencionado, se desarrolla en la sentencias, aquellas medidas de reparación adoptadas frente a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el Gobierno de facto, en donde se enuncian la dictación del Decreto Supremo N°355 que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; la emisión de informe por parte de dicha comisión, procediéndose a su publicidad por parte del Presidente de la República de la época, don Patricio Aylwin Azócar quien, a su vez, pidió perdón a los familiares de las víctimas; se propuso recomendaciones de reivindicación y reparación simbólica, de carácter legal y administrativo y relativas al bienestar social.<sup>80</sup>

Asimismo, se destaca la publicación en el Diario Oficial de la Ley N°19.123, de 8 de febrero de 1992, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyo objeto era “la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. A tal efecto, se estableció una pensión mensual en beneficio de los familiares de las víctimas de

---

<sup>80</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 82.26 al 28.28.

violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, se les otorgó el derecho a recibir gratuitamente ciertos beneficios médicos y beneficios educacionales, y se eximió a los hijos de las víctimas de realizar el servicio militar obligatorio, su así lo solicitaren”.<sup>81</sup>

Además, se indica que, “[e]l 11 de noviembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo No. 1.040 que creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas en el período de la Dictadura militar. Asimismo, la Comisión propuso en su informe final medidas de reparación individuales (recogidas en la Ley No. 19.992) colectivas y simbólicas.”<sup>82</sup> Agrega que, “[e]l 29 de octubre de 2004 se promulgó la Ley No. 19.980 que modificó la Ley No. 19.123, ampliando y estableciendo nuevos beneficios a favor de los familiares de las víctimas, entre los que destacan el incremento del 50 por ciento del monto de la pensión de reparación mensual; la concesión al Presidente de la República de la facultad para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia, y la ampliación de los beneficios en salud.”<sup>83</sup>

Finalmente, se trae a colación que el Estado de Chile adoptó como medidas de reparación, a saber, el Programa de Apoyo a los Presos Políticos que al 11 de marzo de 1990 se encontraban privados de libertad; el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) a los afectados por las violaciones a los derechos humanos; el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; mejoras tecnológicas al Servicio Médico Legal; la Oficina Nacional de Retorno; el Programa para Exonerados Políticos; la restitución o indemnización por bienes confiscados y adquiridos por el Estado; la creación de la Mesa de Diálogo sobre Derechos Humanos; y la iniciativa presidencial “no hay mañana sin ayer” del Presidente Ricardo Lagos.<sup>84</sup>

Es dable observar, desde ya, que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce las medidas antes anotadas como “reparatorias” y tendientes a dejar indemnes a las víctimas y sus beneficiarios por las vulneraciones cometidas por los crímenes de lesa humanidad que les afectaron<sup>85</sup>. Sin embargo, aun así, no son del todo suficientes e integrales, pues, no comprende todas las medidas necesarias para el cumplimiento de dicho objetivo.

En ese sentido señala la sentencia en comento, al referirse a las medidas indica que “(...) celebra los pasos dados por el Estado y resalta el trabajo de la

---

<sup>81</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 82.29.

<sup>82</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 82.30.

<sup>83</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 82.31.

<sup>84</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 82.31.

<sup>85</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 138.

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de la Corporación Nacional sobre Prisión Política y Tortura.”<sup>86</sup> Pero, luego se desprende de la misma que, ello no es del todo reparador si estamos frente a hechos que implican la denegación de justicia, como ocurrió en ese caso, dada la aplicación del Decreto Ley N°2.191 en este caso concreto que resulta contraria a la Convención Americana de Derechos humanos, pues, establecía la prohibición de perseguir aquellos hechos delictivos ocurridos durante la vigencia del Estado de sitio entre 1973 y 1978.<sup>87</sup>

Llama la atención del caso en comento que se establece que, los daños causados a los beneficiarios de la víctima, deriva de la falta de sanción de los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano<sup>88</sup>, mas no de los hechos que constituyeron los crímenes de lesa humanidad propiamente tales. Desde esa perspectiva, no aparece aquí la indemnización de perjuicios de índole civil, por cuanto la Corte no consideró menester otorgar una compensación económica por concepto de daño inmaterial<sup>89</sup>. Y añade que la sentencia dictada por ella, “constituye *per se* una forma de reparación y que las medidas que se detallan en los párrafos 145 a 157 de esta sentencia constituyen una debida reparación (...)”.

Las medidas son—que sólo serán enumeradas—que el Decreto Ley N°2.191 no constituya una un obstáculo para la investigación de le ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, sanción de los responsables y, en general que no represente un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile<sup>90</sup>; que se dejen sin efecto las resoluciones que concedieron competencia a la jurisdicción militar para que se conociera el caso por la muerte del señor Almonacid Arellano y aquellas que aplicaron el Decreto Ley tantas veces mencionado<sup>91</sup>. Ordena, así, que la justicia ordinaria de nuestro orden jurídico interno, lleve a cabo el proceso penal se identifique y sanciones a todos los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano.<sup>92</sup>

En ese sentido, se establece la inamnestiabilidad y la imprescriptibilidad de las acciones penales tendientes a esclarecer los crímenes de lesa humanidad cometidos, dada precisamente esta última naturaleza<sup>93</sup>. No existe declaración de la misma suerte respecto a la acción civil de indemnización de perjuicios.

---

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 139.

<sup>88</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 82.36

<sup>89</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 161.

<sup>90</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 145.

<sup>91</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 146.

<sup>92</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 147.

<sup>93</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 152.

Esto último, constituye precisamente una garantía del derecho a la reparación integral, pues, el paso de los años o la dictación de preceptiva interna a favor de los victimarios no puede resultar un beneficio a la impunidad, especialmente, como ya se ha desarrollado en la presente investigación, tratándose de dar vigor a los Derechos Humanos.

Otro de los casos relevantes dictados en contra del Estado de Chile, es el denominado “García Lucero y Otras Vs. Fisco de Chile”, en donde nuevamente se esgrime por parte de nuestro Estado, las distintas medidas y reparaciones administrativas a favor de las víctimas y sus beneficiarios y que también se reconoce como medida de reparación. Sin embargo, aquí, lo discutido y lo que nos interesa, dice relación sobre los procesos internos para el reclamo de medidas de reparación.

A este respecto, en esta sentencia, la Corte ha considerado que se hace “necesaria la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación.” Y agrega “Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, que tiene asidero convencional en los derechos a las garantías y protección judiciales plasmados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En virtud de dichas normas, ‘los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales [...] efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.’<sup>94</sup> Luego, agrega en lo pertinente que estos procesos deberán “(...) implicar, según el caso, que los recursos sean aptos para lograr que no solo el cese de la violación o su amenaza, sino también la reparación de las consecuencias de la vulneración, incluyendo, de ser posible, la restitución o restablecimiento del derecho.”<sup>95</sup>

Desde ya, observamos que, en este caso particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos trae a colación, el derecho de una reparación integral y que, los procesos jurisdiccionales internos deben asegurar el mismo. Refiere en este punto, de manera amplia, el concepto de justicia y, por ende, que los mencionados procesos tengan la real aptitud de conceder la mencionada reparación. Desde esa óptica, podemos dilucidar que no puede existir obstáculo procesal alguno para efectos de materializar el derecho en comento.

En ese sentido, agrega la sentencia que “(...) el deber de reparar es uno propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada

---

<sup>94</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra, párr. 91, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párr. 155., citado en Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 2013, Caso *García Lucero y Otras Vs. Chile*, Excepción preliminar, fondo y reparaciones, párr. 182.

<sup>95</sup> *Ibidem*.

de elementos probatorios”<sup>96</sup>. Añade “esto debe ser entendido considerando que, en este tipo de casos, la reparación debida involucra el deber del Estado de investigar de oficio las violaciones cometidas. De conformidad con lo anterior, en los casos respectivos, existe un vínculo entre la obligación de investigar, la posibilidad de acceso a una adecuada reparación y los derechos de las víctimas de las violaciones acaecidas a acceder a la justicia. No obstante, también otro tipo de procesos administrativos o judiciales, tales como los disciplinarios, contencioso administrativos o civiles, pueden ser susceptibles de resultar útiles o eficaces para coadyuvar al establecimiento de la verdad, la determinación de los alcances y dimensiones de la responsabilidad estatal y la reparación de las violaciones acaecidas. En ese sentido, no debe supeditarse la posibilidad de obtener medidas de reparación al inicio, prosecución o resultado de procesos penales, pues ello puede limitar o condicionar de forma excesiva dicha posibilidad y, por lo tanto, resultar en una privación del derecho de las víctimas a acceder a la justicia.”<sup>97</sup>

Desde esa perspectiva, queda asentado que, no tan sólo es una medida de reparación el que se esclarezca la verdad de los hechos cometidos en contra de las víctimas de vulneraciones de Derechos Humanos, se determine a responsables y se aplique la sanción correspondiente (desde el ámbito penal), sino que, además, las víctimas puedan obtener otras medidas de reparación, como la indemnización de perjuicios.

Y, a mayor abundamiento, la CIDH, torna sobre los medios de reparación administrativos invocados por el Estado de Chile, y si bien, los celebra, indica que no podría evaluar si son “suficientes, efectivas y completas”, mas indica, en todo caso que, “la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otras normas internacionales y, por ello, no puede derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el ‘libre y pleno ejercicio’ de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 1.1, 25.1 y 8.1 de la Convención, respectivamente. En otras palabras, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones.”<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 209; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 340. En el mismo sentido: Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 117 y 122, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 400, citados por la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 2013, Caso *García Lucero y Otras Vs. Chile*, Excepción preliminar, fondo y reparaciones, párr. 183.

<sup>97</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 2013, Caso *García Lucero y Otras Vs. Chile*, Excepción preliminar, fondo y reparaciones, párr. 183.

<sup>98</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 2013, Caso *García Lucero y Otras Vs. Chile*, Excepción preliminar, fondo y reparaciones, párr. 190.

Se empalman así las razones por las cuales, las medidas de reparación internas dictadas al final de la dictadura militar, no pueden ser las únicas que hayan de predicarse respecto de las víctimas y sus beneficiarios y no puede privar a los acreedores de las demás indemnizaciones que devengan de la responsabilidad del Estado.

Ahora bien, sobre estas medidas de reparación y procesos tendientes a obtener la indemnización, además, de las medidas internas ya mencionadas, se trae a colación por los afectados, lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil chileno y la prescripción de la acción civil extracontractual que se presenta como un obstáculo a la denominada reparación integral.<sup>99</sup> Sin embargo, en este caso particular, la Corte no se pronuncia derechamente sobre la materia.

Las medidas de reparación que se dictan en este caso son, la obligación de investigar los hechos e identificar a los responsables y nuevamente indica que el Decreto Ley N°2.191 no puede representar un obstáculo para el desarrollo de las acciones dirigidas a investigar, juzgar o, en su caso, sancionar a los responsables<sup>100</sup>; además, sin perjuicio de que también en esta sentencia se establece que la misma *per se* resulta ser una medida reparatoria, estima pertinente, que se proceda a la publicación y difusión de la sentencia<sup>101</sup>; y medidas de rehabilitación, otorgándose una suma de dinero para que el afectado pueda cubrir sus gastos médicos y psicológicos en el lugar de su residencia actual en el Reino Unido.<sup>102</sup> Finalmente, se establecen indemnizaciones de perjuicios a favor del afectado, pero no en relación a los actos mismos que constituyeron crímenes de lesa humanidad, sino que, en relación a la vulneración de las garantías y protección judiciales y todos los años que el señor García Lucero esperó por justicia.<sup>103</sup>

En cuanto al caso Maldonado Vargas y Otros VS. Chile, cuya sentencia fue dictada por la CIDH en el año 2015, se dispusieron como medidas de reparación, como ha solido ocurrir en casos similares en contra del Estado de Chile, se dispuso la obligación de investigar los hechos, ordenándose al Estado de Chile, a asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas y sus familiares en todas las etapas de las investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana; a abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como a ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in ídem* o cualquier eximente de responsabilidad, para excusarse de esta obligación; a garantizar que las investigaciones y procesos por los hechos del caso, se mantengan, en todo momento,

---

<sup>99</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 2013, Caso *García Lucero y Otras Vs. Chile*, Excepción preliminar, fondo y reparaciones, párr. 203.

<sup>100</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 2013, Caso *García Lucero y Otras Vs. Chile*, Excepción preliminar, fondo y reparaciones, párr. 223.

<sup>101</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 2013, Caso *García Lucero y Otras Vs. Chile*, Excepción preliminar, fondo y reparaciones, párr. 226.

<sup>102</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 2013, Caso *García Lucero y Otras Vs. Chile*, Excepción preliminar, fondo y reparaciones, párr. 223.

<sup>103</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 2013, Caso *García Lucero y Otras Vs. Chile*, Excepción preliminar, fondo y reparaciones, párr. 246.

bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria; y a divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad chilena conozca la determinación judicial de los hechos del caso<sup>104</sup>.

Ahora bien, lo interesante de este fallo es que se dictan, además, medidas de satisfacción, determinando el tribunal, las medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública. En ese entendido, se determinó, además, que el “Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia”; además, de proceder a la publicación y difusión de la sentencia; realización de una placa conmemorativa<sup>105</sup>. Aquí, menciona la sentencia que “el Estado de Chile indicó que ha realizado importantes actos de reparación simbólicos y materiales para reconocer la responsabilidad institucional en las violaciones de los derechos humanos ocurridas con ocasión del proceso judicial ROL 1-73, los que han contribuido de manera importante a la rehabilitación de la honra y reputación de los demandantes, y que se enmarcan en el Programa de Reparaciones integral del Estado, base de las políticas de derechos humanos de los gobiernos democráticos.”<sup>106</sup>

Si bien, aquello es valorable, como indica la CIDH, de todas maneras, accede a lo solicitado por los afectados y ordena la postura de una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del caso con un breve texto narrando las circunstancias en que ocurrieron las violaciones de los derechos humanos.<sup>107</sup>

Asimismo, se dicta una medida de restitución, ordenándose en tal caso, poner a disposición de las víctimas, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron proferidas en este caso, en su perjuicio.<sup>108</sup>

También, como suele ocurrir en los casos ya mencionados más arriba, se ordena el otorgamiento de garantías de no repetición, ordenándose, en definitiva, que dentro del plazo de un año desde la notificación de la presente Sentencia adopte las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que sean adecuadas para poner a disposición de las personas condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena un mecanismo que sea efectivo para revisar y

---

<sup>104</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2015, Caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 155.

<sup>105</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2015, Caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 157 a 164.

<sup>106</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2015, Caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 163.

<sup>107</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2015, Caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 164.

<sup>108</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2015, Caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 167.

anular las sentencias de condena que fueron proferidas en procesos que pudieron tomar en cuenta prueba y/o confesiones obtenidas bajo tortura.<sup>109</sup>

Finalmente, en lo que nos interesa, en cuanto a la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial, se hace presente que, si bien, no se conceden daños materiales, y, como ha ocurrido en los casos anteriores, la compensación no se da por los daños causados por los crímenes de lesa humanidad propiamente tales, se concede en razón de la falta de investigación, la negativa a proveer un recurso efectivo y daño a la honra y reputación. En este punto, la CIDH ha sido enfática en que no le corresponde conocer sobre los hechos de tortura que tuvieron lugar en el marco de la causa ROL 1-73 durante los años 1973 a 1975. Así lo ha señalado en los casos anteriores.<sup>110</sup>

No obstante, lo señalado precedentemente, se concede indemnización por la demora excesiva para iniciar la investigación en estos casos y por vulneración al derecho a la protección judicial, por la falta de un recurso efectivo para la revisión de sentencias de condena.<sup>111</sup>

En este punto, creemos pertinente detenernos nuevamente en aquella idea de que la reparación integral por vulneración de los derechos humanos, no sólo ha de comprender, como podría entenderse, en el otorgamiento de una indemnización pecuniaria, ya sea por los daños materiales o inmateriales sufridos por las víctimas. Comprende, además, toda aquella medida de reparación que pueda implicar un grado de reintegración a la víctima al estado anterior a la vulneración sufrida.

Pero en particular, en esta última sentencia, vemos que la Corte se pronuncia sobre “medidas de satisfacción” y señalamos en el acápite anterior, lo dificultoso que ha de ser determinar aquello, pues, el único que podría determinar en qué forma quedan satisfechas las víctimas o sus beneficiarios, serían ellas mismas. En principio, sólo ellas podrían saber desde su fuero interno, la medida en que distintas actuaciones que se ordenen al Estado Parte, lograrían aplacar la vulneración que han sufrido. Pero, llama la atención que, en este caso en concreto la CIDH no otorgó todas las solicitudes de los requirentes, sino que, tan sólo aquellas que esta última consideró suficientes o adecuadas, según su propia ponderación.

Sin duda, las víctimas o sus familiares podrían requerir una serie de medidas que, en su juicio, podrían resultar las necesarias para ver reparados sus daños y reintegradas en sus derechos. Sin embargo, la Corte, como vemos del tenor de la sentencia, puede aplicar en base al principio de proporcionalidad, cuáles han de ser menester para efecto de entender cuándo la reparación resulta ser integral. Puede ser, a nuestro juicio discutible, pues, la amplitud y relevancia de los Derechos

---

<sup>109</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2015, Caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 170.

<sup>110</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2015, Caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 176.

<sup>111</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de septiembre de 2015, Caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 178 y 179.

conculcados en casos de crímenes de lesa humanidad, como venimos analizando, hacen incalculable su reintegro.

Finalmente, detengámonos brevemente en la última de las sentencias que sobre estas materias ha pronunciado la CIDH, a saber, el caso *Órdenes Guerra y Otros VS. Chile*, la cual fuera dictada el 29 de noviembre del año 2018, a fin de observar las reparaciones dictadas al efecto.

Al efecto, en este caso, particularmente la CIDH, a diferencia de los anteriores, procede a otorgar indemnización compensatoria, por cuanto, se ha considerado en este proceso que, en el derecho interno, “se rechazaron acciones civiles intentadas por las víctimas de reparación daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, con base de la aplicación de la figura de la prescripción, alegada como excepción por parte del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco chileno. Tal decisión impidió que los Tribunales analizaran en su mérito la posibilidad de determinar una indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a las víctimas, restringiendo la posibilidad de obtener una reparación justa.”<sup>112</sup>

Ahora bien, se destaca en la misma sentencia, la circunstancia de que el mismo los tribunales de justicia internos, ya habían cambiado su criterio (en efecto la Corte Suprema chilena), no aplicándose la prescripción civil a acciones que tiendan a otorgar reparaciones por daños y perjuicios ocasionados por las vulneraciones cometidas en Chile en contra de los Derechos Humanos.<sup>113</sup>

No obstante lo anterior, el Estado de Chile en este caso concreto, alegó que las causas judiciales referidas a las víctimas del mismo, fueron tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace—conforme al derecho interno—jurídicamente imposible restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.<sup>114</sup>

Lo que esto quiere decir, es que, si bien, la jurisprudencia chilena en los últimos años dando un importante giro ha otorgado las indemnizaciones civiles, sin considerar la prescripción extintiva de las mencionadas acciones, anterior a ello, las denegaba por el mencionado instituto de extinción, sin existir la posibilidad (conforme a nuestro derecho interno) de revivir dichos procesos, en razón de la cosa juzgada que no habría de permitir volver a juzgar los casos en cuestión. Lo que, a todas luces, según lo considerado por la CIDH, es contrario a la Convención.

De esta forma, lo relevante de este proceso internacional, a la luz de la reparación integral, es reconocer que no debe existir obstáculo alguno para efectos

---

<sup>112</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de noviembre de 2018, *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 90.

<sup>113</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de noviembre de 2018, *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 91.

<sup>114</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de noviembre de 2018, *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 19.

de la materialización de la justicia que implica, ante todo, la efectiva reparación de los Derechos Humanos conculcados. Sin embargo, la Corte trae a colación que, el instituto de la cosa juzgada, “es un principio garantizador que debe ser respetado en un Estado de Derecho”<sup>115</sup> y que en ocasiones la Corte ha ordenado dejar sin efecto decisiones judiciales que van en contra de la Convención. Pero en este caso en particular, no se alegó, en todo caso, que en los procesos internos haya existido fraude o la voluntad de perpetuar impunidad para ordenar la reapertura de los procesos.<sup>116</sup> Sin embargo, ha considerado la CIDH que tratándose de hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad y, atendido el cambio jurisprudencial referido más arriba en relación al instituto de la prescripción, la cosa juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas del caso y, demás personas en situaciones análogas, puedan finalmente acceder a las reparaciones que les puedan corresponder por vía judicial.<sup>117</sup>

Sin embargo, la CIDH, considera además que, por una interpretación, en estos casos es contraria a la Convención y, en base a aquello, teniendo en consideración el denominado principio de complementariedad que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que coadyuva a las jurisdicciones internas en la debida protección de los referidos derechos; el tiempo transcurrido y la duración adicional que podría implicar la habilitación de un recurso judicial o el inicio de nuevos procesos jurisdiccionales, es que se procede a determinar que el Estado de Chile debe otorgar directamente una compensación a cada una de las víctimas del caso<sup>118</sup>.

Aun así, la CIDH no se pronuncia sobre los hechos mismos que constituyeron los crímenes de lesa humanidad y consecuentemente la vulneración de derechos humanos de las víctimas, sino que se remite a los criterios de la jurisprudencia nacional.<sup>119</sup>

Finalmente, en este caso, la Corte ordena otorgar, como no lo había hecho anteriormente en este sentido, procede a fijar una indemnización de perjuicios por la suma de U\$180.000,00 a favor de cada una de las víctimas, por concepto de compensación. Aunque, en todo caso, establece que este aspecto no constituiría un precedente respecto de otros casos.<sup>120</sup>

---

<sup>115</sup> Cfr. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 216, citado por Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de noviembre de 2018, *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 113.

<sup>116</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de noviembre de 2018, *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 113.

<sup>117</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de noviembre de 2018, *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 114.

<sup>118</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de noviembre de 2018, *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 119.

<sup>119</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de noviembre de 2018, *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 120.

<sup>120</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de noviembre de 2018, *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124.

Este aspecto último es el que queríamos destacar de esta sentencia.

Hemos visto, hasta aquí, los casos chilenos (relativos a crímenes de lesa humanidad cometidos en dictadura) y cómo la CIDH ha procedido a determinar los mecanismos de reparación que correspondían a las víctimas de distintas formas, en las que se ha expuesto.

Ahora bien, antes del análisis de las sentencias antes expuestas, podría pensarse que, la CIDH ha concedido en estos casos chilenos, indemnizaciones compensatorias en razón de los graves crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, estas se han otorgado bajo el título de vulneración a otros derechos humanos, referidos a cuestiones procesales del derecho interno y que resultan ser contrarias a la Convención. Sólo en el último de los casos analizados, pareciera ser que la Corte procede a compensar a las víctimas por los mencionados crímenes, pero, como es dable leer de las mismas, en caso alguno pretenden pronunciarse sobre éstos últimos. No obstante, lo anterior, sí nos entregan insumos para efectos de observar que la reparación integral, como ya se ha dicho, no implica solamente el pago de sumas de dinero, sino que, toda otra forma concreta o simbólica de reparación que impliquen para las víctimas, sus beneficiarios y todos los individuos y órganos de un Estado, la conciencia de que el Estado ejecuta una determinada actuación en demostración del arrepentimiento por los hechos cometidos.

A modo general, no debemos olvidar que la reparación puede encasillarse dentro de cinco categorías, como se ha visto en el acápite primero de este capítulo, a saber, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales son establecidas en la Resolución N°60/147 de la Organización de Naciones Unidas, en el acápite IX sobre Reparación de los daños sufridos, numeral 18 en adelante. Aquellos, vendrían a ser los elementales basamentos de los que la CIDH entiende por reparación integral en el más amplio sentido, en tanto que, en sentido restringido, sería lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>121</sup>.

Observamos, entonces que, en las sentencias analizadas sí se dan estas categorías de desarrolladas por la doctrina jurídica para efectos de establecer la idea de una real reparación integral, conforme a los criterios que explicamos en el acápite anterior.

De esta forma, lo relevante de la noción de reparación integral consiste en que la indemnización compensatoria es sólo uno de los elementos o aristas de aquello y, por tanto, no basta atender exclusivamente los perjuicios patrimoniales, sino que debe abarcar todos los ámbitos de la persona afectada. Así lo desprendemos de las sentencias analizadas, en tanto siempre disponen otras medidas o mecanismos para reparar a las víctimas.<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Nash (2005), pág. 85.

<sup>122</sup> Medina y Nash (2007) págs. 24-26.

En tal entendido, ha sido más bien, el derecho interno, mediante sus tribunales de justicia, quienes se han pronunciado entonces, sobre los hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad y han determinado la procedencia o no de la reparación por vulneración de derechos humanos, según veremos.

Se hace presente, para efectos de lo que se observará en los apartados siguientes que, la Convención Americana de Derechos Humanos, no contiene un catálogo de medidas de reparación ni establece parámetros de éstas. Como se ha observado en estas sentencias—entre las muchas existentes—que la misma CIDH es la que mediante la interpretación del artículo 63 de la mencionada Convención, de los derechos y libertades consagrados en ella y de las obligaciones generales de los Estados, ha ido fijando en sus sentencias diversas formas de reparación, como hemos visto.<sup>123</sup>

#### **4. Indefinición sobre el régimen aplicable a la imprescriptibilidad de la acción civil por vulneración de derechos humanos.**

Hemos visto que, en nuestro medio interno, generalmente se concibe sólo una categoría de la reparación integral como una indemnización pecuniaria de perjuicios. Es que, revisadas las diversas sentencias de la Excelentísima Corte Suprema de los años 2020 a 2023, lo que las actoras y actores requieren a los juzgados es precisamente la compensación por el daño moral sufrido como consecuencia de los crímenes de lesa humanidad cometidas en su contra o a título de herederos y, no se observa la condena a otros mecanismos de reparación, en las diversas categorías que ha comprendido la misma CIDH.

En tal contexto, los tribunales de justicia han tenido oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia de esta indemnización, pero, además, sobre la vigencia de la acción, es decir, si se encuentra o no prescrita y, es en este punto, en donde no ha existido uniformidad en relación a si en la resolución del aspecto antes anotado, debe quedar bajo el alero del régimen civil interno o el Internacional de Derechos Humanos o, alguno que especialmente se construya para dar plena protección a las víctimas o sus beneficiarios que protestan aquella reparación ante dichos entes de justicia.

No es el fin de esta investigación, como ya hemos dicho, en todo caso, desarrollar el concepto de la “indemnización de perjuicios”, sino que mencionar más bien, que una justa retribución pecuniaria se presenta sin duda como una forma de restablecer a la víctima o a sus beneficiarios que han sufrido los más deleznales vejámenes en contra de sus derechos humanos, pues, sin duda, la indemnización representa una forma de compensación como ya se ha explicado en el primer acápite de este capítulo, de modo que, si ese es su fin, resulta a todas luces, inconcebible que en su otorgamiento se observen obstáculos, incluso jurídicos e injusticias como ya han sido vistas.

---

<sup>123</sup> Ivanchitz (2013), pág. 287.

En este punto, es preciso recordar que una vez que nuestro país ha decidido formar parte de la Organización de Estados Americanos, ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos y reconocer competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, limita su soberanía y adquiere las obligaciones internacionales respectivas, tales como las de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en su legislación interna como en la Convención Americana antes indicada; adoptar todas las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivas tales derechos y dar cumplimiento a las sentencias emanadas de la CIDH en todos los casos en que sea parte, conforme se desprende de los artículos 1.1, 2 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>124</sup>

Y, sobre tal escenario, ya hemos visto, que las acciones civiles que tienden a cumplir el objetivo antes anotado [indemnizar a las víctimas y sus beneficiarios] han sido rechazadas por el tiempo transcurrido, declarándose prescritas. Recordemos que, una vez transcurrido el plazo de prescripción, estas acciones se tornan en las que la misma ley denomina como naturales, es decir, se pueden accionar, pero son totalmente enervables, de manera que el problema acá no es que la acción pueda ejercerse o no, sino que, si el infractor (en estos casos el Estado o victimarios) alega la prescripción y se cumplen los requisitos legales, el juez debe declararla, a petición de parte. Y, así ha ocurrido en casos en que, hasta nuestros días los jueces se ven, en razón del derecho interno, compelidos a acoger la excepción antes anotada y, más bien, han sido los tribunales superiores, quienes deben corregir el criterio, por vías de una compleja interpretación y, por supuesto, dependiendo del criterio del Juzgador solamente.

Recordemos en este punto que, si bien, el artículo 2 de la Convención establece que el Estado debe adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, entre ellas, adecuar su ordenamiento jurídico interno en aras a la mencionada Convención; la vigencia de una ley es un tema de orden público nacional que se regula a través de procedimientos claramente establecidos por el ordenamiento jurídico del país, dentro de los cuales no encontramos comprendidas las sentencias de un tribunal internacional como mecanismo de derogación de las leyes. Entender lo contrario, sería vulnerar lo dispuesto en los artículos 5° inciso primero, 6° y 7° de nuestra Carta Fundamental.<sup>125</sup>

Desde ese punto de vista, el hecho de que la CIDH mediante sus sentencias, haya establecido que obstáculos como la prescripción o cosa juzgada, en la medida de que se opongan a la efectiva reparación de la víctima de vulneración a sus derechos humanos, no modifica el ordenamiento jurídico interno. Eso es voluntad del legislador interno, el cual, a la fecha, no ha establecido preceptiva alguna en pos a resolver el asunto.

---

<sup>124</sup> Ivanschtiz (2013), pág. 276.

<sup>125</sup> Ivanschtiz (2013), pág. 309.

En el caso Ordenes Guerra y Otros VS. Chile, antes reseñado, la CIDH estimó que el Estado debe reparar a las víctimas y, como medida para materializar aquello, debe adoptar los mecanismos necesarios para ofrecer un recurso judicial efectivo que permita a las víctimas presentar sus reclamos en sede civil y obtener la decisión en este específico ámbito reparatorio, independiente al programa administrativo previsto por la legislación doméstica.<sup>126</sup> ¿Pero ha ocurrido así? No exactamente.

En nuestro medio nacional y, especialmente, en el ámbito constitucional, no es habido precepto que positivamente establezca el concepto y alcances del derecho a una reparación integral de las víctimas en casos de vulneración de Derechos Humanos, pese a la enorme importancia que ello reviste, desde que se trata con ello, dar una efectiva protección y vigencia a estos últimos, ni mucho menos la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria (o reparatoria en términos más amplios) en este ámbito. A lo sumo, podemos leer del texto constitucional chileno, el inciso tercero del artículo 1º, o lo dispuesto en su artículo 38 inciso segundo en el marco de la responsabilidad del Estado; y en el mismo sentido, el artículo 4 de la ley 18.575; y finalmente, el artículo 42 del mencionado cuerpo legal.

Tal preceptiva es parte importante de aquella que configura en general, la denominada responsabilidad del Estado, la cual, sin duda, unida a los preceptos de los Tratados Internacionales y la jurisprudencia de los tribunales que dan vigor a dichos instrumentos foráneos, puede servir de base sólida para establecer que el Estado de Chile ha de tener la obligación de reparar a las víctimas que han sido conculcadas en sus Derechos Humanos.

Pero como hemos dicho anteriormente, el asunto de la imprescriptibilidad ha sido producto de la interpretación judicial y de la construcción de argumentos tendientes a aplicar el derecho internacional en estos casos. Es que no debemos desatender que el cambio de criterio respecto a la imprescriptibilidad de la acción civil en estos casos y, que ha sido sistemático en los últimos años, se debe al hecho de que “cambió la composición de la Segunda Sala Penal” de la Corte Suprema, en donde ingresan ministros más versados en el derecho internacional, adecuando sus fallos a los estándares internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, este cambio se atribuye a un Auto Acordado de la misma Corte Suprema, del año 2014, en virtud del cual, se estableció que el conocimiento y juzgamiento de las causas civiles derivadas de los crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra cometidos durante la dictadura cívico-militar en Chile, pasaron de la Tercera Sala (Constitucional) a la Segunda Sala (Penal).<sup>127</sup> Pero estos aspectos, no pueden quedar entregados solamente al criterio de la Sala o los Ministros que ocupen una Sala. Pues, sin duda, si cambian de parecer los Ministros, o cambian los Ministros mismos de una sala, perfectamente podría volver a establecerse con todo vigor que las acciones no pueden prosperar en razón del tiempo transcurrido. Esa es la vulnerabilidad del sistema interno de protección a los derechos humano, de modo que, en tanto no se establezca por el Legislador preceptiva tendiente a protegernos

---

<sup>126</sup> Gattini, Bustos y Ugás (2019), pág. 184.

<sup>127</sup> *Ibíd.*

de los vaivenes del Poder Judicial, la problemática persistirá y los obstáculos a una reparación integral seguirán vigentes.

Dadas tales consideraciones, conviene preguntarnos en este punto, ¿Puede ser suficiente el Control de Convencionalidad realizado por los Tribunales Nacionales, para consagrar la imprescriptibilidad de la acción civil, como garantía a una reparación integral?

Precisa recordar en este punto que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en el caso *Órdenes Guerra y Otros Vs. Chile*), ha identificado que, aun cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido sistemática en orden a establecer la imprescriptibilidad de la acción civil de indemnización de perjuicios en lo relativo a crímenes de lesa humanidad, la información presentada por el Estado no permite acreditar, en términos de seguridad jurídica, que actualmente la imprescriptibilidad de esas acciones resulte un criterio obligatorio para las autoridades. En razón de lo anterior, la Comisión estima necesario que la Corte disponga un cambio legislativo en el cual se determine expresamente la inaplicabilidad de dicha figura en el contexto de acciones civiles por crímenes de lesa humanidad y que efectúe un llamado a las autoridades judiciales chilenas a realizar un control de convencionalidad para asegurar que, mientras se completa la reforma legislativa, no se aplique tal figura.<sup>128</sup>

Sin embargo, en un pronunciamiento contradictorio, la misma Corte en esa sentencia, pronunciándose sobre la materia, ha señalado que, “(...) si bien la emisión de una ley que determine expresamente la inaplicabilidad de la figura de la prescripción en ese tipo de acciones civiles, podría ser una vía pertinente para cerrar en definitiva futuras interpretaciones contrarias a la Convención en ese sentido, la Corte considera que no han sido aportadas suficientes razones para considerar que ello sea una medida absolutamente indispensable para garantizar la no repetición de los hechos, por lo cual no corresponde ordenarlo. Corresponderá a las autoridades legislativas del Estado determinar la viabilidad y pertinencia de ello en el marco de sus competencias. Sin perjuicio de ello, es función actual y futura de todos los órganos vinculados a la administración de justicia del Estado, en todos los niveles, ejercer un adecuado control de convencionalidad en causas similares a las presentadas en este caso.”<sup>129</sup>

Pero, si leemos bien la consideración antes transcrita, la única razón en virtud de la cual, la Corte no ordena perentoriamente al Estado de Chile, la modificación de su régimen interno en torno a esta temática es que “no han sido aportadas suficientes razones para considerar que ello sea una medida absolutamente indispensable para garantizar la no repetición de los hechos”<sup>130</sup>.

---

<sup>128</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de noviembre de 2018, *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 128.

<sup>129</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de noviembre de 2018, *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 136.

<sup>130</sup> *Ibidem*.

Sin embargo, creemos no compartir tal criterio, pues, la vulnerabilidad de nuestro sistema judicial interno que, oscila entre una decisión y otra, más el efecto relativo de las sentencias, representa una importante debilidad en el sistema de protección efectiva de los derechos humanos.

Ya vimos más arriba que, lamentablemente, dependerá el asunto, del criterio de los Ministros de la Corte la ejecución del control de convencionalidad, de la Sala que conozca del asunto y, tanto así, o de la autoridad de turno. Se ha dejado una elemental decisión al criterio del Poder Judicial, cimentado sobre la base de antiguos preceptos regulatorios (Código Orgánico de Tribunales), no haciéndose cargo el poder legislativo de reglar una situación de evidente beneficencia para las víctimas y sus beneficiarios, como lo es, asegurar ante y frente todo, la materialización de la reparación integral derivada de la ejecución de patentes crímenes de lesa humanidad cometidos en nuestro país. Ello, teniendo en consideración que, sigue vigente en nuestro ordenamiento jurídico, el modo de extinguir consagrado en el artículo 2332 del Código Civil y siendo aplicado a casos que versan sobre derechos humanos, invocado aun como medio de defensa ante casos de vulneración de dichos derechos y, por jueces del fondo que no realizan el control de convencionalidad.

En la actualidad, en nuestro medio nacional, una vez que se ratifica un tratado internacional, pasan a formar parte del ordenamiento jurídico nacional como ley vigente en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 54 de la Constitución Política. Una vez incorporado al ordenamiento nacional, el Estado de Chile se compromete a respetar y garantizar sin discriminación los derechos consagrados en el tratado y conforme al principio *pacta sunt servanda*, debe dar cumplimiento a lo comprometido en el tratado de buena fe.<sup>131</sup>

Ahora bien, en nuestro modelo jurisdiccional, “la fuente del ejercicio de la jurisdicción se encuentra en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, y es el Código Orgánico de Tribunales el que fija el ámbito de competencias de los tribunales de justicia”<sup>132</sup>. De esta preceptiva, no encontramos norma alguna que otorgue a los tribunales ordinarios de justicia, la facultad para expulsar normas del ordenamiento jurídico por ser contrarias a los preceptos constitucionales, la cual, recae exclusivamente en el Tribunal Constitucional.<sup>133</sup>

Más bien ha sido materia de interpretación de las facultades de los jueces, en virtud de los artículos 6 y 7 de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, la que ha conllevado a determinar que los jueces puedan ejercer el control de convencionalidad y, en virtud de ello, descartar la aplicación de normas que se opongan a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.<sup>134</sup> Y, al ser un criterio entregado a interpretación, hay autores,

---

<sup>131</sup> Núñez (2015), pág. 92.

<sup>132</sup> *Ibidem*, págs. 87-88.

<sup>133</sup> Núñez (2015), pág. 89.

<sup>134</sup> *Ibidem*.

que se han referido a un control de convencionalidad, en su faz interpretativa, como “débil”.<sup>135</sup>

Ha sido entonces, la sola hermenéutica de la Corte Suprema la que, realizando el control de convencionalidad ha establecido, en los casos que nos interesan, la inaplicabilidad del artículo 2332 del Código Civil, como vimos anteriormente. Pero esta interpretación, se ha hecho en base a los designios de la jurisprudencia de la CIDH, pues, como vimos, la Convención Americana no regula expresamente la materia, ni positiviza el concepto de reparación integral ni mucho menos la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria.

A la sazón, no puede dejarse de lado que, no existe disposición de la Convención respectiva que establezca que las sentencias u opiniones consultivas de la CIDH, sea obligatoria para las autoridades nacionales. El artículo 68.1 de la Convención que indica que los “Estados Partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana en todo caso en que sean partes”, no se refiere, según se ha enseñado, a la parte considerativa, sino a la parte resolutive de la sentencia o resolución de la Corte Interamericana.<sup>136</sup> Y, por ello se ha afirmado que, en la Convención Americana no ha de encontrarse fundamento de un deber de derecho internacional de seguir la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano.<sup>137</sup> Solamente, este deber, como ya hemos indicado, se ha establecido en virtud de la doctrina del control de convencionalidad.

Pero resulta aún más preocupante a la luz de lo que estamos diciendo que, la misma dogmática jurídica ha establecido que “Al establecer la doctrina del control de convencionalidad, la CIDH sugiere una razón. Argumenta que los tribunales nacionales deben seguir su jurisprudencia, porque ella es “intérprete última de la Convención Americana”. Sin embargo, este es un argumento poco afortunado, porque el hecho de que la CIDH sea la autoridad final en el sistema interamericano (siendo sus sentencias definitivas y no revisables: artículo 67 de la Convención Americana) no apoya la conclusión de que las autoridades locales estén obligadas a seguir su jurisprudencia al aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos en los procesos internos. En verdad, este argumento solo dice que la CIDH tendrá la última palabra en relación con la interpretación de la Convención en los procesos interamericanos<sup>138</sup>. Ni siquiera es idóneo para fundar la obligatoriedad de la

---

<sup>135</sup> En este sentido, Contreras, P. 2013. Control de convencionalidad y discrecionalidad estatal. En: Primer Congreso de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. México D.F, UNAM e ITAM; y García, S. 2011. El control judicial interno de convencionalidad. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 28 (5): 123-159. Citado por Núñez (2015), pág. 91.

<sup>136</sup> Malarino (2010), págs. 425-446.

<sup>137</sup> *Ibidem*.

<sup>138</sup> Para un autor, por lo demás muy crítico del rol que ha venido cumpliendo el tribunal interamericano en este aspecto, la CIDH mediante sus fallos ha ido “reescribiendo la Convención Americana tanto en aspectos relacionados con los derechos de la persona como en asuntos referidos a la competencia y la función del tribunal”, ampliando de este modo con sus decisiones “en gran medida, por un lado, su poder de control (ampliación de la base jurídica y temporal –y con ello fáctica– sobre la cual puede pronunciarse) y, por el otro, su poder de imposición (ampliación de lo que puede ordenar como reparación y de los casos en que puede hacerlo)”. Cfr. Malarino, E., “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

jurisprudencia de la Corte IDH en los procesos interamericanos (esto es, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), pues la cuestión de la obligatoriedad de la jurisprudencia es diferente de la cuestión de la definitividad e irrevocabilidad de una decisión. Un tribunal de última instancia tiene ciertamente la última palabra sobre un caso, pero la doctrina del caso no es necesariamente obligatoria para otros casos y otros tribunales. Para que esto sea así el sistema debe contar con una regla adicional que establezca el carácter vinculante de los precedentes (*stare decisis et quieta non movere*) y esta regla no existe en el sistema interamericano. Por eso, mal puede derivarse una obligación de seguir la jurisprudencia del solo hecho de que un tribunal tenga la autoridad final para decidir un caso.”<sup>139</sup><sup>140</sup>

Efectivamente, no existe norma en la Convención que establezca la obligatoriedad de las consideraciones de la Corte, sino que, solamente de su decisión, al indicarse en el artículo 68.1, “*cumplir la decisión de la Corte*”, y solamente “*en el caso en que sean partes*”.

Ante este contexto, y siguiendo con la obligatoriedad de la sentencia internacional de la CIDH, la Corte Suprema chilena, en sentencia de 11 de noviembre del año 2020, se refirió al punto, en los siguientes términos “Que, conforme a lo que se viene razonando, y en lo referente a la conexión entre el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el derecho interno, debe atenderse al sistema de las fuentes del derecho, en concordancia con la soberanía nacional y la autonomía de los tribunales de justicia, siendo menester estarse estrictamente a la estructura del ordenamiento jurídico chileno, el cual no reconoce a las sentencias de tribunales extranjeros la fuerza necesaria para servir de precedente jurisdiccional obligatorio para casos distintos de los que se dictaron. Lo anterior no significa rechazar los criterios emanados de la CIDH en cuanto tales, sino reconocer la supraordenación jerárquica de las fuentes del derecho interno, puesto que, por vía de interpretación, los tribunales de justicia chilenos podrán arribar a similares conclusiones, sin la intermediación del control de convencionalidad en cuanto esté referido a interpretaciones contenidas en sentencias del señalado tribunal en causas diversas.”<sup>141</sup> En el mismo sentido, se pronuncia la sentencia de la Corte Suprema Rol 21015-2020, de 5 de agosto de 2020; en el Rol 24.688-2020, de 11 de noviembre de 2020.

---

Humanos y Derecho Penal Internacional, Tomo II, Konrad Adenauer Stiftung, 2011, pp. 32 y 33 en Fuenzalida (2015), pág. 178.

<sup>139</sup> Malarino (2010), págs. 425-446.

<sup>140</sup> De hecho, nos dice Kai Ambos, “la Corte, en resumidas cuentas, se ha convertido en una cuarta instancia (una ‘Superrevisioansinstanz’) que interpreta la Convención como una Constitución de los Estados Americanos (“control de convencionalidad”) de la cual se derivan obligaciones con efecto directo y sobre todo muy concretas de los Estados miembros. Si bien la Corte acepta que está vinculada por la Convención, la interpreta, para decir lo menos, con mucha libertad, incluso al punto de exceder los parámetros de una interpretación admisible tal como está prevista en la convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (...)”. Ambos, K., “Protección de Derechos Humanos e Internacionalización del Derecho Penal”, en Internacionalización del Derecho Constitucional, constitucionalización del Derecho Internacional, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 2012, pp. 121. En Fuenzalida (2015), pág. 177.

<sup>141</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol 24688-2020, dictada el 11 de noviembre de 2020.

Es decir, hace menos de dos años atrás, nuestro Máximo Tribunal ordinario ha evitado la ejecución del control de convencionalidad, lo que genera el justo temor de que este se encuentra entregado a sus vaivenes y hace preguntarnos qué tan obligatorio es el mismo para los tribunales chilenos, considerando nuevamente que la noción de reparación integral y de la imprescriptibilidad de la acción civil, han sido precisamente construcciones jurisprudenciales y, es más, esta última institución ni siquiera ha sido desarrollada en ese ámbito por la jurisprudencia de la CIDH relativa a casos chilenos, sino que labor hermenéutica de nuestra Corte Suprema.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que, el control de convencionalidad es creado mediante un *obiter dicta* de la Corte Interamericana y pretende ser vinculante para los Estados. Pero, se ha enseñado que, bajo tal premisa, la Corte sólo puede tener autoridad vinculante si los Estados se la otorgan. Es decir, sólo las constituciones nacionales pueden otorgar a la jurisprudencia de la Corte Interamericana la calidad de ser una fuente de derecho vinculante.<sup>142</sup> Esto es, atendido el hecho—como ya lo hemos anunciado—de que la Convención Americana de Derechos Humanos no dice nada claro al respecto, la autoridad de la Corte para crear derecho que modifique las regulaciones internas de los Estados o su forma de incorporación del Derecho Internacional solo podría existir si estos mismos Estados otorgan a las sentencias de la Corte dicho poder. Ello es así porque, según la CADH, los Estados miembros están solo obligados a “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, no todas las sentencias de la Corte, ni cualquiera sea su contenido. Distinto sería si la CADH contuviera una norma que le dé a la jurisprudencia de la Corte un valor vinculante para todos los Estados miembros de la CADH, como ocurre, por ejemplo, con una norma del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, que establece que “su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado”.<sup>143</sup>

Así, con tales premisas, debemos recordar que, nuestros tribunales nacionales han tenido oportunidad de pronunciarse, sobre la imprescriptibilidad de la acción bajo la interpretación que la CIDH ha realizado.

En Chile, el sistema de responsabilidad civil se erige sobre la base de dos sedes delimitadas por el Código Civil, a saber, el de la responsabilidad contractual y extracontractual. Se ha señalado incluso, que hay una responsabilidad especial del Estado construida sobre la base de preceptiva constitucional. Sin embargo, la que ha prevalecido, al menos en la tramitación judicial, es la denominada “Responsabilidad Extracontractual del Estado”. No obstante lo recientemente planteado, no es nuestra pretensión ahondar sobre el concepto y características de cada una de las indicadas sedes, sino que, destacar que, ha destacado en los casos que nos atañen, la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código de Bello y la discusión se ha presentado en torno a si en casos en que se juzga la

---

<sup>142</sup> Henríquez (2014), pág. 129.

<sup>143</sup> Paúl (2019), pág. 57.

procedencia indemnizatoria tras la comisión de crímenes de lesa humanidad es aplicable en todo su esplendor el artículo 2332 del Código Civil chileno, como norma interna de resolución de la determinada situación.

Sin embargo, ha sido nuestro Máximo Tribunal—en consonancia con lo dictaminado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos—quien ha adherido a la imprescriptibilidad de la acción, como respuesta a la necesidad inminente de reparar integralmente los daños causados a las víctimas y familiares de ellas.

Así, en este año 2022 y 2023, el criterio ya sostenido de nuestra Corte Suprema ha sido el siguiente: “(...) conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República. En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras).”

Siguiendo con su razonamiento, la Corte Suprema señala: “Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano , Edición 2000 , Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).”<sup>144</sup>

Agrega la Corte suprema, “De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. El artículo 6 º de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las Bases de

---

<sup>144</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 29 de agosto de 2022, Rol 138.662-2020; de fecha 10 de junio de 2022, Rol 129.220-2020, entre otras.

la Institucionalidad -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella , indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo, y concluye señalando que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

“De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020).”<sup>145</sup>

En tal sentido, observamos como la Corte Suprema mediante el denominado control de convencionalidad difuso, hace inaplicable la preceptiva del Código Civil, para dar paso a la aplicación, mediante el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, su interpretación mediante la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los principios internacionales invocados en los fallos transcritos precedentemente.

Aun así, como hemos observado, el máximo tribunal argumenta sus considerandos, en base, principalmente, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya absoluta obligatoriedad no es recogida del todo por la doctrina y la misma jurisprudencia nacional, conforme se ha expuesto en este acápite, lo que conlleva a poner en entredicho si, para efectos de garantizar efectivamente la reparación integral de las víctimas (mediante la acción indemnizatoria), en el ámbito de la acción civil y la imprescriptibilidad de la misma tratándose de la protección de los derechos humanos, es suficiente el control de convencionalidad, desde que, ni la noción de reparación integral ni la imprescriptibilidad antes referida, se encuentran consagradas en la Convención misma.

A lo anterior, sumadas las vulnerabilidades del sistema interno, en relación al efecto relativo de las sentencias y la ausencia de una norma interna expresa que obligue a los jueces del fondo a ejecutar el control de convencionalidad y a reconocer

---

<sup>145</sup> *Ibidem*.

la jurisprudencia de los tribunales extranjeros, como han tenido ocasión de descartar, según hemos visto.

Sobre esto último, se nos presenta un inconveniente interno que brevemente mencionaré: el efecto relativo de las sentencias dictadas por los tribunales chilenos. El artículo 3º, inciso segundo del Código Civil, impide asignarle el valor de precedente a la decisión judicial, o excluye de las “fuentes formales del derecho” a la “jurisprudencia”, en tanto dispone “las sentencias judiciales no tiene fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.”<sup>146</sup>

En nuestro país, y específicamente en materia procesal civil, no existe norma que establezca este criterio unificador. Pues, frente a decisiones disímiles, los ordenamientos jurídicos ofrecen mecanismos de unificación en algún punto de los procesos judiciales, cuya decisión se encomienda generalmente a algún tribunal vértice del sistema.<sup>147</sup> Ahora bien, la única regla que podríamos considerar que tiene ese fin, es el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al pleno de la Corte Suprema a unificar criterio cuando se interpreta una determinada cuestión de derecho. Claro, podríamos decir en este punto, como lo sostiene Arriagada, citada previamente, que existe una norma que establece una suerte de precedente, mas, no se presenta alguna que establezca el seguimiento de su cumplimiento, de manera que no podríamos decir, por más reiterada que ha sido la jurisprudencia de los últimos años (prácticamente uniforme) en orden a reconocer a la reparación integral como norma de *ius cogens* y, por ende, imprescriptible la acción de indemnización de perjuicios, no constituye un criterio realmente vinculante para los tribunales ordinarios, tanto así, que existe siempre le inminente riesgo de que basta con que la misma Corte cambie su criterio interpretativo, pues, es eso, una interpretación de un punto de derecho solamente, la que ha garantizado en cierto modo, la referida reparación *in integrum* a través de su categoría indemnizatoria.

Así las cosas, conviene recordar que el Pleno de la Corte Suprema dictó por primera vez en la materia que nos ocupa, un fallo fechado el 21 de enero de 2013<sup>148</sup>, señalando al efecto, en primer término que “la prescripción constituye un principio general de derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencial en todo el espectro en los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por la ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es la imprescriptibilidad de las acciones” y añade el Pleno de la Corte Suprema que “A ello debe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponden estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.” Luego, se citan los artículos 2497 y 2332 del Código Civil y, en definitiva, se procede a acoger por la mayoría del pleno, la tesis a favor de

---

<sup>146</sup> Carbonell (2022), pág. 11.

<sup>147</sup> Carbonell (2022), pág. 29.

<sup>148</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 10.665-2011, dictada el 21 de enero de 2013, Considerando 8º.

la prescripción de la acción civil en estos casos: “Que de lo precedentemente consignado surge que al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile los sentenciadores incurrieron en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso, los que indudablemente tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, por cuanto incidieron en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral (...)”. No obstante, lo anterior, en este fallo, los Ministros de la Corte, Juica, Muñoz, Dolmestch, Araya, Künsemüller, Brito y suplente señor Escobar, constituyeron la disidencia y estuvieron por rechazar la excepción de prescripción

Llama la atención en este punto, cómo hace exactamente diez años, la mayoría de los Ministros del Excelentísimo Tribunal estaba por acoger la prescripción en los casos que nos atañen y, ni siquiera todos estuvieron de acuerdo siquiera en unificar un criterio. ¿Se puede hablar de precedente así? O más precisamente ¿Qué tan vinculante resulta la jurisprudencia interna (especialmente de la Corte Suprema) para la resolución de conflictos en nuestro medio?

Pensemos en el mismo fallo antes observado: el criterio vinculante o unificador—afortunadamente no ha sido el que ha primado en el último tiempo—alejándose de cualquier control de convencionalidad, o de aseguramiento de una reparación integral, ha sido el no permitir prosperar acciones indemnizatorias por haberse extinguido por el lapso del tiempo.

Es que, en resumen, la jurisprudencia de la Corte Suprema estableció, en ese momento que, el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; los tratados invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común.<sup>149</sup> Y, aun así, las sentencias posteriores se alejan del criterio antes expuesto.

Es que, nuevamente se erige eminentemente frente a nosotros el ya mentado principio del efecto relativo de las sentencias y es que, ese fallo del pleno, produjo sus efectos en el caso en particular sometido al mismo, pero no implica que, esa jurisprudencia deba seguirse, sin dudas, en otros conflictos jurídicos sometidos a los tribunales ordinarios. Si es que hasta nuestros días no existe uniformidad en estos temas.

---

<sup>149</sup> *Ibidem*.

Parece ser, que una manera de resolver o racionalizar la práctica judicial que promueva valores, tales como, la igualdad y seguridad jurídica sería incorporar, positivamente, una regla de precedente vinculante a cargo del tribunal vértice, bien en su competencia en pleno. Ahora, el riesgo de aquello, se presenta en el sentido de que el tribunal vértice se convierta en una especie de legislador o colegislador<sup>150</sup>, lo que no se condice con nuestro sistema nacional interno que pretende una efectiva separación de poderes.

Así, nuestro panorama nacional sobre la materia, no nos da la absoluta certeza de que una determinada línea jurisprudencial se vaya a sostener. Sólo ha sido una cuestión de práctica judicial, fundado en interpretación y, una extensión forzada de la igualdad y seguridad jurídica en las decisiones de la Corte. Pero tratándose de un asunto trascendental, como lo es, la reparación integral en las situaciones que hemos expuesto a lo largo de esta investigación ¿Resulta ser suficiente? Creemos que no.

Quizás, lo que ha ocurrido en Chile, es más bien una especie de “precedente persuasivo”, como ha de enseñar García Amado. El juez no está obligado a respetar la *ratio decidendi* de una decisión pasada, pues lo hace la “autoridad de quien lo emitió, en el sentido de su prestigio o reconocimiento”, prestigio que puede ser fundado, presupuesto e incluso atribuido de manera estratégica. Sin embargo, el mismo autor indica que, la eficacia o éxito del argumento dependerá especialmente, de que aquel que debe resultar persuadido y adoptar la decisión en el presente en conformidad con aquel argumento reconozca la experticia o autoridad, entendida como aquella especial “cualificación, capacidad o conocimiento” de quien adoptó esa decisión pasada.<sup>151</sup>

Claramente, en la jerarquía judicial y en el sentido de lo desarrollado en los párrafos precedentes, es la Corte Suprema la que tiene la facultad para revisar sentencias judiciales de los tribunales inferiores, y eso puede ser, sin duda, un efecto persuasivo para estos últimos, sin perjuicio de que, no están expuestos a sanciones disciplinarias por no adherir a la jurisprudencia de la misma, lo que no criticamos, por supuesto, en razón de la efectiva independencia de los jueces. Pero, si en cierto modo, se establece de manera sistemática una determinada línea de decisión de casos de la misma naturaleza, puede ser que, el juez del fondo siga esa tendencia. Mas no es obligatorio, pues, si no está de acuerdo conforme al mérito de los antecedentes que debe conocer y su propia interpretación del derecho, con lo decidido por los tribunales superiores de justicia, tiene la libertad de aplicar la preceptiva que más acorde le parezca y si, por ejemplo, y siguiendo el asunto que nos atañe, el juez decide que sí es aplicable el artículo 2332 del Código Civil y debe proceder a acoger la excepción de prescripción, entonces puede hacerlo. No existe precepto que perentoriamente obligue al juez, a realizar un control difuso de convencionalidad ni ve consecuencias negativas al no hacerlo, ni tampoco norma alguna, como ya se ha dicho, que lo compela a seguir alguna determinada jurisprudencia vinculante de otro tribunal o juzgado.

---

<sup>150</sup> *Ibidem*.

<sup>151</sup> García (2012), p. 120, en Carbonell (2021), p. 31.

En ese sentido, hasta en los últimos tres años, la Corte Suprema ha debido dictar sentencias de reemplazo, procediendo a conceder la indemnización de perjuicios en casos de violación de derechos humanos por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, advirtiendo nuevamente que, “no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del derecho internacional de los derechos humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponde a normas de *ius Cogens*, derecho imperativo internacional que protege los valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada.”<sup>152</sup>

En definitiva, lo que ocurre en nuestro medio nacional, es que, por más elocuente y célebre que sea la jurisprudencia de la Segunda Sala Penal de nuestra Corte Suprema en torno a acoger la imprescriptibilidad en los casos que nos atañen, no resulta ser vinculante para los demás tribunales, ni siquiera, para otras Salas de la Corte, de manera que, actualmente la reparación integral de las víctimas que reclaman, al menos, la indemnización de perjuicios, sólo se está garantizando por algunos jueces y, finalmente, Ministros de la Segunda Sala Penal. Sin embargo, estos últimos que tienen la palabra final en los procesos jurisdiccionales ordinarios, cambian su criterio o, si la Sala cambia de integración, nada impide que se torne sobre la tesis que el Pleno ya desarrolló en 2013.

En ese entendido, no prima en estos casos ni los precedentes vinculantes y, el persuasivo, sólo queda a decisión del juzgador. El efecto relativo de la sentencia es el principio rector en nuestra actualidad, en todo ámbito. Y, es más, lo que resulta más complejo, es que solo quien tiene los recursos y la posibilidad de acceder a la Corte Suprema podría tener acceso a esta clase de reparación, pero ya, ese es otro asunto que, aunque no es menos importante, no es objeto de esta investigación.

---

<sup>152</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol 44389-2020, de 9 de noviembre de 2020; Rol 30.481-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020; 34.111-2019, de fecha 10 de junio de 2020; Rol 31.965-2019, de fecha 14 de abril de 2020; Rol 26023-2019, de fecha 10 de marzo de 2020; Rol 8398-2018 de fecha 9 de marzo de 2020; 29.167-2019, de fecha 2 de marzo de 2020; Rol 29.167-2019, de fecha 2 de marzo de 2020; Rol 23094-2019, de fecha 22 de enero de 2020; Rol 23093-2019, de fecha 20 de enero de 2020; Rol 13877-2019, de fecha 24 de diciembre de 2021; Rol 99422-2020, de fecha 25 de agosto de 2021; Rol 7843-2019, de fecha 23 de agosto de 2021; Ro 79.259, de fecha 6 de julio de 2021; Rol 24.953-2018, de fecha 5 de abril de 2021; Rol 14104-2021, de fecha 20 de octubre de 2022; Rol 39.048-2021, de fecha 20 de octubre de 2022; Rol 33.854-2021, de fecha 20 de octubre de 2022; Rol 14104-2021, de fecha 20 de octubre de 2022; Rol 22379-2019, de fecha 17 de octubre de 2022; Rol 24683-2018, de fecha 17 de octubre de 2022; Rol 33452-2019, de fecha 14 de junio de 2022, entre otras.

## CAPÍTULO II

### CONSAGRACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

Habiendo observado previamente, la trascendencia del concepto de la reparación integral y su desarrollo en el denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente por la CIDH, no se puede dudar del deber de los Estados, de facilitar las herramientas necesarias a fin de que se materialice la misma, pues, precisamente su fin es restablecer a las víctimas en el ejercicio de sus más elementales Derechos.

La reparación integral puede tener variadas manifestaciones en virtud de las cuales se ha de materializar, pero, la que ha sido más recurrente—como hemos explicado—resulta ser la acción civil indemnizatoria, sin perjuicio de que, en el ejercicio de la acción en ese ámbito, no existe precepto que limite cualquier otra medida de satisfacción, rehabilitación, restablecimiento, etcétera, por parte de las víctimas. La cuestión radica en si la mencionada acción civil reparatoria, puede representarse como obstáculo—entre otros—la prescripción de la misma.

Se ha analizado hasta este punto, la pugna existente entre el derecho interno y criterios jurisprudenciales, eminentemente de carácter privado, en virtud de los cuales, mediante su aplicación, se han resuelto cuestiones elementales que dicen relación con casos de graves vulneraciones de Derechos Humanos, procediendo a declararse la prescripción de las acciones que buscan su reparación indemnizatoria, de conformidad con el estatuto de la responsabilidad extracontractual contenido en el Código Civil (artículo 2332) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha desarrollado en virtud de principios, la doctrina, la Convención Americana, otros Tratados y eminentemente la interpretación judicial de la CIDH, la imprescriptibilidad de dichas acciones.

También, es dable recordar, como lo desarrollamos en el primer capítulo del presente trabajo, las debilidades que presenta actualmente nuestro sistema en pos al reconocimiento de esa imprescriptibilidad, pues, esta última se ha desarrollado por nuestra Excelentísima Corte Suprema, precisamente en base al control de convencionalidad, teniendo a la vista el desarrollo jurisprudencial de la CIDH, principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero que, en todo caso, dependerá del criterio de los Ministros que integran una determinada Sala llamada a conocer y juzgar los casos en que sea menester pronunciarse sobre la materia que nos ocupa.

Desde esa perspectiva, mucho se ha predicado sobre las obligaciones convencionales que ha adquirido Chile al ratificar la Convención Americana—las cuales desarrollaremos en el presente capítulo—y sobre el irrestricto respeto a los Derechos más elementales del Ser Humano. Sin embargo, se ha cumplido

cabalmente aquello, y cabe preguntarse, ¿Es menester modificar nuestro régimen interno a fin de consagrar positivamente la imprescriptibilidad de acciones que busquen la reparación integral de víctimas de crímenes de lesa humanidad? Es que, lo que nos resulta preocupante en la presente investigación, es que, no se observa la intención de consagrarla y sólo nos hemos sentido cómodos con la circunstancia de que la Corte Suprema sostenidamente ha concedido las reparaciones civiles requeridas bajo su criterio interpretativo, lo cual, si bien, es loable, no consideramos que ha de ser suficiente en razón de la naturaleza del derecho que se pretende consagrar a plenitud [reparación integral]. Por ello, analizaremos las obligaciones convencionales que Chile ha de tener, si se han cumplido éstas y, en definitiva, la necesidad de positivizar la mentada imprescriptibilidad.

## **1. Obligaciones Convencionales atinentes a la materia.**

La Convención Americana de Derechos Humanos, establece de manera perentoria, en su artículo 1° el Deber de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Sobre este punto, se ha enseñado que, lo antes señalado no constituye una norma programática, sino que, tiene aplicación directa en todos sus preceptos cuando un Estado americano lo ha firmado, ratificado o se ha adherido<sup>153</sup>. Señala al efecto, el profesor Humberto Nogueira Alcalá, que las obligaciones contenidas en el Derecho Convencional Internacional y particularmente las referidas a los derechos humanos, constituyen para todos los jueces nacionales, “derecho directamente aplicable” y con carácter preferente a las normas jurídicas legales internas, ya que el propio ordenamiento jurídico hace suyo los artículos 36 y 31.1, por una parte y 27 de la Convención, por otra; los primeros determinan la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales (*Pacta Sunt Servanda* y *Bona Fide*), el artículo 27, a su vez, establece el deber de no generar obstáculos de derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales.<sup>154</sup>

Ello, sin duda, dado el especial contenido de la Convención, que pretende establecer el respeto a las garantías más elementales que ha de ejercer el ser humano y, como señala su mensaje “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.”

En ese sentido, no debemos dejar de considerar—lo que resulta atinente a esta investigación—que el mismo artículo 2 de la Convención señala que también es deber de los Estados Parte, adoptar disposiciones de derecho interno, indicando al efecto que, “si del ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1

---

<sup>153</sup> Hitters (2007), pp. 528-529, citado por Ferrer y Pelayo (2012), pág. 142.

<sup>154</sup> Nogueira (2012), pág. 331-389.

no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”<sup>155</sup>

Desde ya, también observamos el enorme compromiso que los Estados adquieren bajo el precepto antes anotado, conforme al cual, no basta con adscribirse o ratificar el Tratado Internacional que nos ocupa, sino que, además, debe adecuarse el orden jurídico nacional, en pos a dar plena vigencia a los derechos humanos contenidos en el mismo, estableciéndose, mecanismos que tiendan a darles plena aplicación a favor de las personas, procediendo a establecer preceptivas que brinden la debida protección a los derechos señalados y, asimismo, restrinjan los límites a dicha garantía. Pues, ¿Qué sentido tendría adoptar un catálogo de derechos, si en el mismo medio nacional se encuentran restricciones contrarias a los mismos? Como lo son, desde ya diremos, la prescripción o la cosa juzgada.

Pero visto aquello, ocupémonos ahora, brevemente de un punto esencial en nuestra discusión y que dice relación, también con la obligatoriedad de las sentencias dictadas por la CIDH en el ejercicio de su competencia contenciosa.

Y, desde ya, diremos esencial, pues, la Convención Americana de Derechos Humanos, no refiere positivamente a la “reparación integral de las víctimas” ni mucho menos la “imprescriptibilidad de su acción protectora”. A lo más, el artículo 63.1 de la Convención establece que la Corte Interamericana será competente para disponer que se garantice a una víctima de violación de un derecho o libertad protegidos— como ya hemos visto en esta investigación—en el goce de su derecho o libertad conculcados y, además, indica que tendrá competencia para establecer que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la señalada vulneración y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ante tal panorama, ha sido la jurisprudencia de la CIDH la que ha desarrollado el concepto de la reparación integral, como mecanismo de efectiva protección a los derechos transgredidos, estableciéndose que, dicha reparación es un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que haya incurrido”<sup>156</sup>

---

<sup>155</sup> En otros términos, como señala González Serrano y Sanabria Moyano: “el Estado tiene el deber de adecuar tanto sus prácticas como su ordenamiento jurídico interno a los estándares interamericanos, cuando vayan en contravía a las normas interamericanas vinculantes, y no respeten o no garanticen el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. Obligación que implica para el Estado, según la Corte Interamericana, el adoptar medidas bajo dos vertientes “por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías”. González et al (2013), pág. 45.

<sup>156</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Reparaciones y Costas. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Costa Rica, 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Citado por Arias (2012), pág. 77.

Y, como precisamente, lo que aquí queremos establecer que esta reparación integral, establecida jurisprudencialmente, es obligatoria para el Estado de Chile, es preciso indicar que, fue la misma Corte que ha afirmado la existencia de un deber de las autoridades judiciales nacionales de seguir su jurisprudencia al resolver los pleitos internos a través de la doctrina del control de convencionalidad, la cual, establece que, los tribunales de los Estados Partes deben controlar la compatibilidad de su ordenamiento jurídico con la Convención Americana de Derechos Humanos, y que al realizar este examen deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino que también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención.<sup>157</sup>

Para entender con precisión el asunto que nos atañe, es dable señalar que el “control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente.”<sup>158</sup> Y nos llama a recordar que “el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos que ella establece; pero también a garantizar su pleno y libre ejercicio (...).”<sup>159</sup>

El jurista mexicano Sergio García Ramírez, en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, señaló en su voto concurrente, lo que fue dando fisonomía a este control de convencionalidad que “No es posible seccionar internacionalmente el Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en juicio—sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto—y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional.”<sup>160</sup>

En la sentencia de la Corte Interamericana “*Almonacid Arellano contra Chile*”, del año 2006, el mencionado tribunal internacional tuvo ocasión de referirse a este control de convencionalidad, en los siguientes términos: “[l]a Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no

---

<sup>157</sup> Malarino (2010), pp. 425-446.

<sup>158</sup> Carbonell (2013), pp. 67-95.

<sup>159</sup> *Ibidem*.

<sup>160</sup> García Ramírez (2007), en Carbonell (2013), pp. 67-95.

solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana.”<sup>161</sup>

Por su parte, nos señala el profesor Carbonell que “la Corte Interamericana sigue desarrollando el concepto y los alcances del control de convencionalidad en su sentencia “Trabajadores cesados del Congreso”, del año 2006 que establece “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de las leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones.”

Al respecto, comenta el profesor Carbonell, concordando con Ferrer que, “este pronunciamiento es muy interesante, ya que señala el carácter oficioso con el que los jueces deben llevar a cabo el control de convencionalidad. No importa que se trate de un litigio de derecho público o de derecho privado: la eficacia de los tratados internacionales y el pleno cumplimiento de las obligaciones que en ellos se consignan, justifican que los jueces tengan siempre presentes las disposiciones convencionales al resolver los litigios objeto de su conocimiento”<sup>162</sup>.

Visto lo anterior entonces, es proceso considerar que el control de convencionalidad se encuentra plasmado o se observa su punto de partida, en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero ha sido más bien el desarrollo jurisprudencial, como hemos visto, que ha dado lugar al concepto.<sup>163</sup>

Por su parte, el profesor Hernán Olano García menciona que el control de convencionalidad se presenta como una “herramienta jurídica, dinámica, adecuada, útil y fundamental que surge de las convenciones o tratados internacionales, sobre derechos humanos como primera fuente de juridicidad y busca lograr el cumplimiento y debida implementación de la sentencia internacional. El control de convencionalidad es un término creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y consustancial a esa jurisdicción (...)”<sup>164</sup>.

De esta forma, tratándose aquí de Derechos Humanos y, a fin de tender a su efectiva protección y darles un efecto útil, conforme al artículo 2 de la Convención, se crea la interpretación de la Corte Internacional, con el fin de que se genere un

---

<sup>161</sup> Caso *Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°154, párr. 124.

<sup>162</sup> Carbonell (2013), pág. 73.

<sup>163</sup> Méndez (2012)

<sup>164</sup> Olano (2016), págs. 61-94.

mecanismo obligatorio de los Estados, con el objeto de adecuar sus preceptivas internas y su jurisprudencia, en cualquier ámbito, y hacerlas afines con los instrumentos internacionales que buscan, como dijimos, la efectiva protección de los Derechos Humanos.<sup>165</sup>

## **2. El deber del Estado de proporcionar protección judicial efectiva.**

Sobre el particular, es menester considerar lo que expresamente consagra el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Por su parte, también como basamento de este acápite, se hace necesario considerar lo que reza el artículo 25.1 de la mencionada Convención: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

De los preceptos Convencionales antes anotados, es dable desprender conceptos fundamentales como el derecho a ser oído, con las debidas garantía, el derecho a un recurso efectivo y mediante procesos legítimos que realmente otorguen garantía frente a la vulneración de los Derechos Humanos de las víctimas que los han visto conculcados por el accionar de otro.

Y, tratándose aquí de procesos jurisdiccionales internos que dicen relación precisamente con la vulneración de estos elementales Derechos, que requieren ser amparados por un recurso judicial efectivo, cabe preguntarse ¿Cómo pues, podría darse lugar a aquello si el juez sin entrar en conocimiento del fondo del asunto acoge la excepción de prescripción en el ámbito civil? Es que, con ello, cierra toda puerta a pronunciarse sobre el mérito de la acción que tiende a conceder una reparación a la víctima o sus beneficiarios, pues, acogiéndose el modo extintivo de las obligaciones, no se pronuncia sobre nada más.

Al respecto, la doctrina ha señalado que, “[l]a prescripción de los crímenes internacionales da lugar a una ineficacia jurídica de estos crímenes y deja a las víctimas y a sus familias sin ningún recurso judicial a través del cual se pudiese

---

<sup>165</sup> A la sazón, Leonardo Urruti indica que, “La ratificación de la CADH conlleva el deber de suprimir toda regla o práctica que involucre algún tipo de violación a las garantías previstas en la Convención, lo cual es criterio consolidado de la CIDH en múltiples casos contenciosos por violaciones a los derechos humanos y opiniones consultivas.<sup>13</sup> La jurisprudencia del tribunal interamericano progresivamente demarcó el alcance de la obligación que se satisface con la reforma, derogación o la anulación de las normas o prácticas que desconozcan los derechos reconocidos u obstaculicen su ejercicio, según corresponda.” Urruti (2020), pág. 48.

identificar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, para imponerles los castigos correspondientes.”<sup>166</sup>

En ese sentido, es deber de los Estados hacer desaparecer cualquier obstáculo que se oponga a la efectiva protección de los Derechos Humanos, pues, precisamente la Convención Americana de Derechos Humanos (...) impone a los Estados la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Tratado. Tales prescripciones sobre los deberes de “respeto” y “garantía”, por una parte, y la existencia de “remedios efectivos” como medios para asegurarlos, por otra, se han reconocido como el fundamento de la obligación de la persecución de las violaciones a los derechos humanos (...).”<sup>167</sup>

En este orden de cosas, los Estados Partes de la Convención Americana deben ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la misma a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”<sup>168</sup>

Así las cosas, la inexistencia de preceptiva interna que consagre la imprescriptibilidad en el orden que hemos tratado en este trabajo, se opone al recurso judicial efectivo que en estos aspectos debe otorgar el Estado, más aún, implica un incumplimiento a lo señalado en el artículo 2 de la Convención Americana, de modo que procederemos a proponer, como lo señala ese precepto, la adecuación de nuestro régimen interno en pos a la consagración de dicha imprescriptibilidad de la acción civil que tiende a obtener la reparación integral de las víctimas de violaciones de sus derechos humanos, por crímenes calificados como de lesa humanidad.

### **3. Propuesta de adecuación del régimen interno para la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por vulneración de los derechos humanos.**

A lo largo de este trabajo, hemos dado cuenta de la relevancia que tiene una reparación integral como mecanismo tendiente a dar una efectiva protección a las víctimas de vulneraciones de sus derechos humanos y que, las herramientas que pueden emplearse en ello, son múltiples. Uno de éstos, es la indemnización de perjuicios, por lo que, dado el objetivo de esta misma, en el ámbito de los derechos

---

<sup>166</sup> Aguilar (2008), pág. 155.

<sup>167</sup> Villán y Faleh (2008), pág. 29.

<sup>168</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Velázquez Rodríguez”, sentencia del 19 de julio de 1988, Serie C, n° 4, párrafos 166 y 167. En Villán y Faleh (2008), pág. 29.

humanos, no debe reconocer limitaciones en el mismo ordenamiento jurídico que impida su materialización, como lo es la prescripción de las acciones.

Por su parte, hemos observado las obligaciones convencionales que el Estado de Chile ha adquirido, los principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos, la suficiencia o no del control de convencionalidad y, asimismo, la vulnerabilidad del sistema actual para establecer la imprescriptibilidad de la acción civil para obtener la reparación *in integrum* en especial, la indemnización de perjuicios.

De lo anterior deriva la circunstancia de que creamos menester el modificar la preceptiva interna, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la CIDH, si se quiere tener certezas jurídicas en relación al asunto, las cuales, no son, a nuestro juicio, cuestión de elección, sino que un deber del Estado de Chile.

Una de las primeras cuestiones que debemos tener presente en este acápite, es dónde situar una preceptiva tendiente a establecer la imprescriptibilidad.

Pensamos, primeramente, en nuestro Código Civil, pero ¿Se trata aquí de una cuestión de derecho privado? Pues, una de las dificultades que ha estado latente en nuestro medio nacional, es el hecho de que el mencionado texto legal, eminentemente destinado a regular la relación entre privados, se ha extendido a la existente entre los privados y el Estado, a falta de regulación de diversos institutos jurídicos para el derecho público. Ello, fundado en el artículo 4° del mentado Código.

Y es que, las acciones civiles que buscan la obtención de la indemnización como parte de una reparación integral en el ámbito que nos convoca, se han encuadrado en la denominada “Responsabilidad Extracontractual del Estado” y que se fundan o encuentran su basamento—clásicamente—en las reglas de la responsabilidad extracontractual del Código de Bello. De ahí que surja la discusión sobre la aplicación o no, en estos procesos jurisdiccionales del artículo 2332 del texto legal en comento.

Sin embargo, creemos que, el ámbito en el que debe situarse una preceptiva de la trascendencia del bien jurídico protegido en estos casos, no puede ser en el Código que eminentemente regula el derecho privado. Tanto así, que la misma doctrina y jurisprudencia han considerado que la responsabilidad del Estado por crímenes de lesa humanidad, reconoce la existencia de un régimen particular, que se ha construido, como hemos visto, en preceptiva internacional sobre los derechos humanos y, asimismo, ha tendido a establecer en los últimos años, un especial régimen de derecho público<sup>169</sup>.

---

<sup>169</sup> Abona a lo dicho, Pamela Prado “Sin embargo, nos parece que debido a que los derechos fundamentales no constituyen cualquier interés cautelado por la responsabilidad civil, sino que son aquellos derechos que se adscriben a todo ser humano, “con carácter racional, abstracto, válidos para cualquier momento de la historia”, y que no se sitúan en el derecho positivo, es que cobra especial relevancia la reparación del daño que se ocasiona debido a su vulneración. En este sentido, somos de la opinión que, puesto que el daño que se produce es inconmensurable, los principios de la responsabilidad civil pueden verse enriquecidos con los estándares que ha

En una tesis contraria, encontramos a la profesora Pamela Prado, quien indica que no ha de ser necesaria una reforma constitucional para efectos de consagrar la reparación integral (en general), pues, la ley civil daría los insumos suficientes para efectos de proteger el derecho en comento.<sup>170</sup> Sin embargo, conforme a su opinión, no se trata aquí de la amplitud o ductilidad que presenta el Código Civil para contemplar diversos contextos o cubrir prácticamente toda clase de reparación, sino que darle al principio de imprescriptibilidad y al de reparación integral, un valor trascendente, pues, no se trata de una cuestión meramente privada o que esté destinada a la sola reparación de la víctima o sus beneficiarios en su esfera privada, sino que debe erigirse como una cuestión de interés general, pues, no sólo se repara a la víctima, sino que, además, se deja constancia frente a todos que el Estado de Chile está cumpliendo con su rol de protector de los Derechos Humanos y que, es una cuestión de derecho público que a todos interesa, pues, al indemnizarse a una víctima, la Nación toda ha de tener la satisfacción de que no se repetirán los actos contra la humanidad y, además, de que el Estado está cumpliendo. Además, la intercomunicación entre el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el derecho interno, el recogimiento de todos estos principios y normas de *ius Cogens*, debe tener reconocimiento, ante todo, constitucional, a fin de evitar también, discusiones sobre el rango normativo del precepto que estatuya la reparación integral y la imprescriptibilidad tantas veces referida.

La responsabilidad del Estado, en realidad, puede encontrar su fundamento en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42° de la ley N°18.575. Y, además, puede fundarse en las disposiciones del derecho internacional humanitario. En ese entendido, resultaría inadecuado reconducir la resolución de cuestiones que dicen relación con los Derechos Humanos, al Código Civil, generando una modificación al artículo 2332.

En cuanto a la Constitución como texto jurídico en el que podría regularizarse la situación que nos atañe, conviene mencionar, que, en el Proyecto de Constitución del año 2022, contenía en su artículo 24 N° 2 lo siguiente: “La desaparición forzada,

---

elaborado el derecho de los derechos humanos, complementándose armónicamente. Sobre este tópico nos ocuparemos en las próximas líneas.” Prado (2021), pág. 66.

<sup>170</sup> Señala Prado “¿Es necesario que se incorpore en nuestro derecho una norma expresa de rango constitucional que imponga el deber de reparación por violaciones a derechos fundamentales? En nuestra opinión, la respuesta debe ser negativa; las normas contenidas en el título XXXV del libro IV del Código Civil chileno se encuentran redactadas de forma tal que permiten ser adecuadas a todo contexto. Es esa ductilidad la que ha permitido que nuestro sistema evolucione, sin requerir de modificaciones legales, lo que es especialmente efectivo en la responsabilidad civil. Por otra parte, esta amplitud normativa posibilita que ingresen y se apliquen los estándares del derecho de los derechos humanos en lo que refiere a las medidas de reparación del daño que miran a la víctima, titular del derecho fundamental perturbado, pues, en general, las modalidades de resarcimiento reconocidas en ellos quedan comprendidas no solo en la reparación monetaria, sino, también, en la reparación in natura que cobra especial trascendencia cuando se trata de los derechos fundamentales. La falta de una disposición de rango constitucional, no obsta a que se produzca una relación de complementariedad virtuosa entre el derecho de la responsabilidad civil y los estándares del derecho de los derechos humanos, fortaleciendo a la responsabilidad civil como un medio robusto de protección a los derechos fundamentales, como ya se está produciendo. Con todo, si se cambia la interrogante, alejándonos de una reflexión de *lege lata* y nos preguntamos si es probable que se incluya una norma similar a varias de las Constituciones de nuestro continente, es posible avizorar que ello es factible, pues basta con que los redactores observen el entorno latinoamericano para así llegar a la conclusión de que es aconsejable insertar una disposición similar.” Prado (2021), pág. 90.

la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, genocidio y el crimen de agresión son imprescriptibles e inamnistiables”. Luego, el numeral 4° de dicha disposición señalaba “Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral.” Si bien, lo que prescribe o no son las acciones, lo cierto es que tampoco se aludió expresamente a la imprescriptibilidad. Hubiese quedado igualmente entregada a la interpretación jurisprudencial.

Sin embargo, dada la relevancia del asunto—como ha quedado asentado en el presente trabajo—el texto constitucional ha de ser el adecuado para reglar la imprescriptibilidad de la acción resarcitoria en el ámbito en el que nos encontramos situados en esta investigación, pues, se trata aquí de una cuestión de Derecho Internacional Humanitario y, es la Constitución la llamada a abrir la puerta a la adecuada recepción de dicho Derecho internacional.

En este punto, conviene recordar el caso de “La Última Tentación de Cristo” en que la CIDH estableció en la sentencia de fondo que Chile tenía que adecuar a la Convención su ordenamiento interno, que preveía una disposición constitucional la censura previa<sup>171</sup>. Meses después de dictada la sentencia de la Corte, en nuestro país se dejó sin efecto dicha disposición constitucional, adecuando así, ese aspecto de la Constitución chilena al ordenamiento internacional<sup>172</sup>. O, asimismo, recordar el caso Claude Reyes contra Chile, en razón del cual, como medida de reparación, la Corte dispuso que Chile debía contar con las normas legales que garantizaran el acceso a la información pública. En agosto de 2008, Chile dictó la ley 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.<sup>173</sup>

En efecto, ya es experiencia que, como medida de reparación integral, encontramos la adecuación del régimen interno a la Convención Americana, y más aún, si se trata de reforzar aún más, el resarcimiento de los perjuicios por vulneración de derechos humanos.

Es que no podría situarse un asunto como éste en otro texto jurídico de menor jerarquía en nuestro medio, pues, es de los más relevantes y, además, el someterse al respeto irrestricto de los derechos humanos, que no es una cuestión de mero derecho interno, como muy bien expresara Kofi Annan, cuando ejercía el cargo de

---

<sup>171</sup> “87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.”

<sup>172</sup> García-Sayán (2003), pág. 107.

<sup>173</sup> García-Sayán (2003), pág. 108.

secretario general de las Naciones Unidas: “las violaciones a los derechos humanos no se pueden considerar como asuntos internos (...)”<sup>174</sup>, implicará, como lo dispone actualmente el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, una limitación al ejercicio de la soberanía.

En ese entendido, creemos pertinente que, debe darse vigor a lo que propuso la Convención Constitucional en 2022, en el artículo 24 N°2 y N°4. En este último numeral reiteramos, señalaba “Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral.” Pero, cabe agregar que, no tan sólo a las víctimas, sino que, sus beneficiarios o herederos y, además, indicar expresamente que, “...las acciones jurisdiccionales tendientes a obtener dicha reparación, son imprescriptibles”.

Ahora bien, conviene mencionar que, la responsabilidad de la que se trata aquí, es la del Estado quien especialmente se encuentra llamado a proteger los Derechos Humanos. Ello es propio de un Estado Derecho, en donde los mencionados derechos implican obligaciones a cargo del gobierno. Él es responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, en sentido estricto, sólo él puede violarlos.<sup>175</sup>

Es en este texto fundamental donde se establecen las bases u orientaciones necesarias para el correcto ejercicio del poder público por parte del Estado y, precisamente su artículo 38 entrega la piedra angular de dichas bases y de la responsabilidad que venimos comentando. Recordemos que, en dicha disposición, se señala a modo genérico “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales de justicia que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

Con tal antecedente, creemos que es pertinente que la modificación y consagración de la imprescriptibilidad en esta materia, se sitúe en esta norma, pues, adhiriendo a las palabras del profesor Alexei Sáenz Torres, el tratamiento y regulación de la imprescriptibilidad, indudablemente, requiere para su legitimidad de una reforma constitucional, pues, implica el cambio de paradigma de la tradición nacional<sup>176</sup>, pues, lo buscado es el establecimiento de una regla general para la gran mayoría de crímenes contra la humanidad, cuyas consecuencias negativas, deben perseguirse sin limitación de tiempo.

La Constitución Política vigente, además, sí ha regulado especialmente la acción indemnizatoria en la circunstancia contemplada en la letra i) del artículo 19 N°7, estableciendo su procedencia y procedimiento. De esa forma, esta clase de preceptos no son ajenos al texto fundamental.

---

<sup>174</sup> García-Sayán (2003), pág. 93.

<sup>175</sup> Nikken (1994), pág. 39.

<sup>176</sup> Sáenz (2016), pág. 324.

Así las cosas, proponemos que el artículo 38 de la Carta Fundamental sea el siguiente:

**“Artículo 38.** Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios del carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

*Si los derechos lesionados son aquellos esenciales que emanan de la naturaleza humana y fueran vulnerados por actos u omisiones calificados como crímenes o delitos de lesa humanidad, conforme a los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la acción o reclamación a que se refiere el inciso anterior, será imprescriptible.”*

## **CONCLUSIONES**

1. Del estudio del concepto de reparación integral, noción instaurada en la región, principalmente por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según hemos visto, hemos de desprender que ésta no se limita solamente a indemnizar civilmente los perjuicios a las víctimas de lesiones de derechos humanos o a sus beneficiarios, sino que, implica cualquier medida que tienda a poner a estas últimas, en una posición similar o lo más parecida posible, al estado en el que se encontraban previo a ser conculcados sus derechos humanos, ya sea mediante la rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, erigiéndose la indemnización monetaria, solamente, como una categoría más dentro de este concepto de reparación *in integrum*.

2. Sin embargo, estando la acción civil de indemnización de perjuicios, en comento, dentro de este género que es la reparación integral y, habiéndose considerado—como hemos estudiado—como un instituto jurídico que constituye un importante insumo para efectos de materializar la reparación y efectivo ejercicio de los derechos humanos, es que también se ha establecido en la presente investigación que no debe darse vigencia a limitaciones en su otorgamiento a las referidas víctimas, como lo es, la prescripción extintiva.

3. Luego, se ha procedido al estudio, en razón de lo señalado anteriormente, del comportamiento de nuestro tribunal vértice del sistema ordinario de justicia, en donde, solo mediante una actividad hermenéutica, ha establecido, en una primera etapa, la prescriptibilidad de la acción indemnizatoria, para luego, en los últimos años, dar paso a una tesis contraria, en defensa de los derechos humanos. Sin embargo, lo que la Corte ha procedido a establecer, es la inaplicación de las reglas del Código Civil, para dar paso a las interpretaciones que recoge a partir del artículo 5° inciso segundo y 6° de la Constitución y la aplicación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos para construir sus consideraciones a favor de la reparación integral.

4. El breve estudio jurisprudencial señalado precedentemente, ha sido necesario, para efectos de evaluar por nuestra parte, la fortaleza del sistema interno y, si es bastante, que la Corte Suprema, y más específicamente, su sala penal, haya establecido solamente mediante su jurisprudencia la mentada imprescriptibilidad en el ámbito que nos atañe.

5. En primer término, se ha procedido a establecer que, Chile se encuentra en el imperativo de ajustar su normativa jurídica a la preceptiva de la Convención Americana de Derechos Humanos y a su jurisprudencia, conforme lo establece el artículo 2 de dicha Convención y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. En segundo lugar, habiéndose establecido esa obligación vigente para el Estado, analizamos la normativa y advertimos que, en rigor, no se ha materializado

norma alguna que establezca la imprescriptibilidad en el ámbito y para los efectos que nos ocupan.

6. Desde allí, observando el panorama nacional, reiteramos, han sido los tribunales ordinarios de justicia (y con reticencia de algunos hasta nuestros días), los que han establecido la mentada imprescriptibilidad, mediante el control de convencionalidad e invocando diversos instrumentos internacionales.

7. Sin embargo, considerando lo indicado en el numeral precedente, hemos estimado necesario establecer si el control de convencionalidad practicado por nuestra Corte Suprema es o no suficiente para que quede establecida la imprescriptibilidad de la acción civil en estos casos y, si es el mecanismo efectivo y definitivo para garantizar la íntegra reparación de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad en el caso chileno que nos convoca. Ello, teniendo como premisa que los conceptos de reparación integral e imprescriptibilidad de la acción civil tendiente a materializar la primera, es de construcción jurisprudencial de la CIDH.

Se ha explicado que el denominado control de convencionalidad es el resultado de la jurisprudencia de la misma CIDH que ha pretendido que sea vinculante para los Estados Partes, pero que, realmente, este instituto jurídico no se encuentra expresamente consagrado en la Convención Americana, ni tampoco en la Constitución chilena, para que se considere vinculante absolutamente.

En ese entendido, una cosa es que el control referido se haga con la Convención indicada y, otra, que se haga con la jurisprudencia de la CIDH. En este último punto, se plantea la discusión, pues, los dictámenes de la Corte no serían obligatorios como recoge parte de la doctrina jurídica. Es que, ha sido la misma Corte internacional la que ha establecido, de suyo propio, que sus consideraciones en sus sentencias u opiniones consultivas, son exigibles a los Estados, en circunstancias de que no existe norma convencional que así lo establezca claramente, como lo hemos visto en la presente investigación.

Dicho lo anterior, frente a estas dudas sobre el valor vinculatorio de la jurisprudencia antes aludida, que no encuentra insumos lo suficientemente fuertes para efectos de establecer su obligatoriedad, pues, lo único que indica la Convención es que la parte decisoria es la que vincula a los Estados en los casos en que sean partes y no considerativa, es que consideramos, dada la finalidad que buscamos en esta investigación (de garantizar la acción civil reparadora [indemnizatoria]), que no resulta suficiente la construcción hermenéutica de la Corte Suprema chilena sobre el asunto. Si bien, cumple con el objetivo pretendido, encuentra vulnerabilidades que resultan patentes, como, por ejemplo, el simple hecho de que dicho tribunal decida, simplemente denegar el control referido o, cambiar su criterio e indicar que la imprescriptibilidad de la acción civil, no es una cuestión consagrada en la Convención.

8. Que, luego, siguiendo cimentados sobre la circunstancia de que sólo ha sido nuestra Corte Suprema la que mediante un ejercicio interpretativo ha establecido la

imprescriptibilidad que nos ocupa, se ha establecido como vulnerabilidad de aquello, el principio del efecto relativo de las sentencias y la ausencia de un efecto vinculante de la jurisprudencia de la Corte, estudiando incluso, sentencias de tribunales inferiores que el Máximo Tribunal reiteradamente ha debido anular hasta nuestros días.

9. Con todo, hemos estudiado las obligaciones convencionales que ha adquirido Chile al ratificar la Convención Americana y, en definitiva, la de adecuar su régimen jurídico interno para dar efectiva vigencia a los Derechos Humanos. La inexistencia de consagración de la imprescriptibilidad pugna con estas obligaciones y, en especial la de brindar a las víctimas ya señaladas, un recurso y protección judicial efectivas, derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

10. Con todo, teniendo presente las vulnerabilidades expuestas y, si bien, celebramos la labor que la Corte Suprema ha ejecutado, creemos necesario que sea el legislador que se ocupe del asunto y que dé cumplimiento a la adecuación del sistema interno a la convención, en pos a garantizar la reparación integral, mediante la indemnización civil de los perjuicios. Esto a nivel constitucional, dada la trascendencia y naturaleza de los derechos protegidos.

Sobre este último punto, hemos establecido en el presente trabajo, la necesidad de darle al principio de imprescriptibilidad y al de reparación integral, un valor trascendente, pues, no se trata de una cuestión meramente privada o que esté destinada a la sola reparación de la víctima o sus beneficiarios en su esfera privada, sino que debe erigirse como una cuestión de interés general, pues, no sólo se repara a la víctima, sino que, además, se deja constancia frente a todos que el Estado de Chile está cumpliendo con su rol de protector de los Derechos Humanos y que, es una cuestión de derecho público que a todos interesa, pues, al indemnizarse a una víctima, la Nación toda ha de tener la satisfacción de que no se repetirán los actos contra la humanidad y, además, de que el Estado está cumpliendo. Además, la intercomunicación entre el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el derecho interno, el recogimiento de todos estos principios y normas de *ius Cogens*, debe tener reconocimiento, ante todo, constitucional, a fin de evitar también, discusiones sobre el rango normativo del precepto que estatuya la reparación integral y la imprescriptibilidad tantas veces referida.

11. Finalmente, frente a nuestra pregunta ¿Es necesario modificar el régimen jurídico interno para garantizar la reparación integral de las víctimas de vulneración de sus derechos humanos y la imprescriptibilidad de la acción civil que tiende a materializar la primera? Claramente, hemos establecido que sí y de hecho, propuesto una modificación tratando de cubrir todos los flancos posibles para garantizar el ejercicio de los derechos humanos expuestos.

## **BIBLIOGRAFÍA CITADA**

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2008). “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno”, en: *Revista Ius et Praxis*, año 14 n° 2. Talca, Chile: Universidad de Talca, págs. 148-149.

ARIAS LÓPEZ, B. W. (2012). Fundamentos de la obligatoriedad de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *LEX Social-Revista de los Derechos Sociales* N°1, pp. 74-94.

ARRIAGADA, María Beatriz (2021), “Las dos caras del precedente vinculante”, en NÚÑEZ A., ARRIAGADA, M.B. y HUNTER, I. (coordinadores), *Teoría y Práctica del precedente en Chile y Latinoamérica*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

BOLAÑOS ENRIQUEZ, Tania Gicela, & QUINTERO, Diana Patricia. (2022). Función transformadora y emancipatoria de la reparación integral: la búsqueda incesante de la justicia y la igualdad. *Estudios constitucionales*, 20(2), 105-131. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000200105>

BONNEAU Karine (2006) Le Droit a Reparation Des Victimes de violations des Droits De L’Homme: le role pionner de la Cour Interamericaine Des Droits De L’Homme, en *Droits Fondamentaux*, N°6, janvier. Disponible en: [https://www.crdh.fr/wp-content/uploads/le\\_droit\\_a\\_reparation\\_des\\_victimes\\_de\\_violations\\_des\\_droits\\_de\\_l\\_homme.pdf](https://www.crdh.fr/wp-content/uploads/le_droit_a_reparation_des_victimes_de_violations_des_droits_de_l_homme.pdf) [consulta 8 de junio de 2023].

CAMPOS POBLETE, Mario (2011). La prescripción de las acciones civiles emanadas de los crímenes de lesa humanidad. *Derecho y Humanidades*, (18), pp. 145-162.

CARBONELL BELLOLIO, Flavia (2022), Variaciones Sobre el Precedente Judicial. Una Mirada desde el Sistema Jurídico Chileno, en *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, N°16, pp. 9-38.

CARBONELL, Miguel (2013). *Introducción general al control de convencionalidad* (pp. 67-95). México: Editorial Porrúa.

CÁRDENAS POVEDA, Margarita, y SUÁREZ OSMA, Ingrid (2014). Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano. *Opinión jurídica*, 13(26), pp. 33-48.

CASSAGNE, J. C. La responsabilidad extracontractual del Estado en el campo del derecho administrativo. ED 100-987; Gordillo, A. Tratado de derecho administrativo. Buenos Aires: Fundación Derecho Argentino, 2007. Grossi, M. Responsabilidad del Estado. Análisis sistematizado. calp, 2014. Disponible en: [www.calp.org.ar/uploads/docs/responsabilidad\\_del\\_estado\\_analisis\\_sistematizado](http://www.calp.org.ar/uploads/docs/responsabilidad_del_estado_analisis_sistematizado)

[melina\\_grossi.%20An%C3%A1lisis%20sistematizado.pdf](#). [consulta 24 de mayo de 2023].

CASTILLO JOFRÉ, Rodrigo (2023), Aspectos especiales de la responsabilidad patrimonial del Estado por violaciones a derechos humanos en Chile en *Revista CES Derecho*, Vol. 14 N°1, pp. 88-109. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.21615/cesder.7165>. [consulta 23 de mayo de 2023].

CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos (2011). Imprescriptibilidad de la acción civil derivada de la comisión de crímenes de lesa humanidad. Sentencia Excma. Corte Suprema de 08 de abril de 2010, en *Revista de Derecho y Ciencias Penales* (Concepción) N°16, págs. 131-150.

CONTRERAS, P. (2013). Control de convencionalidad y discrecionalidad estatal. En: Primer Congreso de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. México D.F, UNAM e ITAM; y GARCÍA, S. 2011. El control judicial interno de convencionalidad. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 28 (5): 123- 159.

CORTE SUPREMA (2013). Declaración pública del pleno ante conmemoración del 11 de septiembre de 1973. [en línea] <https://media.elmostrador.cl/2013/09/Declaraci%C3%B3n-Corte-Suprema.pdf> (Consultado el 10 de mayo de 2023).

CRUZ, Luis (2009): *El derecho de reparación a las víctimas en el derecho internacional: un estudio comparativo entre el derecho internacional de responsabilidad estatal y los principios básicos de reparación de víctimas de derechos humanos*. Publicado por UNED en *Revista de Derecho Político*, N°77 (enero-abril 2010), pp. 195-219.

COUTANT-LAPALUS (C.), *Le principe de réparation intégrale en droit privé*, préf. POLLAUD-DULLIAN, 2002, PUAM .

CUBIDES Molina, J.M. Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos. *Revista Razón Crítica*, N°1, pp. 52-91.

CUERVO RESTREPO, Jorge Iván (2006): “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, en *Revista Pensamiento Jurídico* (N.º 17), pp. 117-146.

DUQUE MORALES, Carlos y TORRES RESTREPO Laura (2015). Las Garantías de no repetición como mecanismo permanente para la obtención de la paz, en *Unov. Estud. Bogotá* (Colombia) N°12, pp. 269-290.

DURRY (G.) ROUJOU DE BOUBÉE (F.) (1998), *Essai sur la notion de réparation*, préf. HÉBRAUD, 1974, LGDJ, p. 297, évoquant un principe d'équivalence quantitative.

FARINELLA, F. (2022). Características de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, en *Revista de la Facultad de Derecho*, (54). Disponible en <https://doi.org/10.22187/rfd2022n54a1>. [Consulta: 23 de mayo de 2023].

FUENZALIDA BASCUÑÁN, Sergio (2015). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del examen de convencionalidad en *Revista de Derecho* (Valdivia) Vol. XXVIII, pp. 171-192.

GARCÍA a. M. & LÓPEZ D. Coord. (2000). *Crimen Internacional y Jurisdicción Universal. El caso Pinochet*. Valencia, España. Tirant lo Blanch.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio (2012), “Sobre el precedente judicial como argumento y norma” en BONORINO, P. (ed.), *Modelos argumentativos en la aplicación judicial del derecho*, Madrid, Bubok Publishing.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2007). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Porrúa*, citado por CARBONELL, Miguel (2013). *Introducción general al control de convencionalidad* (pp. 67-95). México: Editorial Porrúa.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1999). Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Versión abreviada del trabajo presentado al seminario “El sistema Interamericano de protección de los derechos humanos” (San José de Costa Rica), págs. 329-348.

GARCÍA-SAYÁN, D. (2003). La recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2740/11.pdf>*. [en línea. Consulta: 8 de junio de 2023].

GASCÓN, Marina (1993), *La Técnica del precedente y la argumentación racional*, Madrid, Tecnos.

GASCÓN, Marina (2011), “Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente”, *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, N°10.

GATTINI ZENTENO, Andrea., BUSTOS, F., & UGÁS TAPIA. U. (2019). Crímenes contra la humanidad. Imprescriptibilidad acción civil. Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372. *Revista Debates sobre Derechos Humanos*, (3), pp. 181-189.

GATTINI ZENTENO, Andrea y BUSTOS, Francisco (2022): El caso Paine, episodio principal, contra Nelson Iván Bravo Espinoza y otros: Imprescriptibilidad de la acción civil e ineficacia de la excepción de cosa juzgada en casos de crímenes de lesa

humanidad en *Anuario de Derechos Humanos*, Vol 18 N°2, Santiago de Chile, pp. 231-252.

GONZÁLEZ SERRANO Andrés y SANABRIA MOYANO, Jesús (2013). Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana en *Saber, Ciencia y Libertad*, (España), pp. 45-56.

HANNA, J. (1957). The role of precedent in judicial decision. *Vill. L. Rev.*, 2, 367.

HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (2014), “La Polisemia del Control de Convencionalidad Interno”, en *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Vol. 24, p. 129.

HITTERS, Juan Carlos y FAPPIANO, Óscar L. (2007): Derecho internacional de los derechos humanos, (Buenos Aires, Ediar) tomo 1, vol. 1, pp. 528-529.

IVANSCHITZ BOUDEGUER, Bárbara (2013). Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile, en *Estudios Constitucionales*, N°1, págs. 275-332.

JIMÉNEZ ZAMBRANO, María Isabel (2014). La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana, en *Aportes Andinos, Revista de Derechos Humanos* (Ecuador), pp. 103-126.

LAPERCHE, L. (2022). Vers un cumul de la satisfaction équitable devant la Cour européenne des droits de l’homme avec la réparation intégrale devant les juridictions internes. *Revue de Jurisprudence de Liège, Mons et Bruxelles*, 5.

LOIANNO, Adelina (2007). Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 8, pp. 389-413.

LÓPEZ-CÁRDENAS, C. M. (2009). Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios socio-jurídicos*, 11(2), 301-334.

LÓPEZ MARTÍN, Ana (2014). Los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de Derechos Humanos en Derecho Internacional, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVII, pp. 133-162.

MALARINO, Exequiel (2010), Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, Vol. 2, editado conjuntamente por el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica / Oficina Regional Montevideo de la Fundación Konrad Adenauer, el Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional y el Departamento de Derecho Penal Extranjero e

Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Göttingen págs. 425-446.

MALARINO, Exequiel (2011). “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Tomo II, Konrad Adenauer Stiftung, pp. 32 y 33.

MARIANELLO, Patricio (2014). Los Derechos Humanos y la responsabilidad del Estado, en *Criterio Jurídico* (Santiago de Cali), Vol. 13, N°2, págs. 127-148.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso, CUBIDES CÁRDENAS, Jaime y DÍAZ CASTILLO, Wisman (2015). Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del *Ius Commune Interamericano* en *Iustitia* (13) pp. 487-504.

MARTÍNEZ PRIETO, Arnaldo (2013). La imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias originadas en la violación de los derechos humanos, en *Revista Jurídica*, (Buenos Aires) 1 (1), págs. 22-49.

MEDINA, Cecilia y NASH Claudio (2007): *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derechos, Universidad de Chile.

MEKKI (M.), Les fonctions de la responsabilité civile à l'épreuve des fonds d'indemnisation des dommages corporels, LPA 12 janv. 2005, p. 3.

MÉNDEZ, Juan (1994). “La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, (San José de Costa Rica, Nieto y Navia Editores), pág. 332.

MÉNDEZ, J. A. M. (2012). El control de convencionalidad: un replanteamiento de principios y fuentes del derecho. *Revista republicana*, (12).

NAHMOD S. (1990). «Constitutional Damages and Corrective Justice: a Different View », *Virginia Law Review*, vol.76:997.

NASH, Claudio (2005): *El sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las violaciones de estos Derechos.* [en línea] <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142625> (Consulta: 10 de mayo de 2023).

NAVARRETE FRÍAS, Ana (2015): *La Reparación Directa Como Recurso Efectivo y Adecuado para la Reparación de Violaciones de Derechos Humanos* (Bogotá, Editorial Universidad del Rosario).

NIKKEN, Pedro (1994). El concepto de derechos humanos. *Estudios básicos de derechos humanos*, 1, 15-37.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2006). Los Desafíos De La Sentencia De La Corte Interamericana En El Caso Almonacid Arellano. *Ius et Praxis*, 12(2), 363-384.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2007). Los derechos contenidos en tratados de Derechos Humanos como parte del parámetro de control de constitucionalidad: la sentencia rol N°786-2007 del Tribunal Constitucional en *Estudios Constitucionales*, 5 (2), págs. 457-466.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2008), "Informe en derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción, en *Revista Ius et Praxis*, 14, pág. 19. Disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000200016](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200016) [Consulta: 06 de junio de 2023].

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2012): "Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, (México, Fundap), pp. 331-389. Asimismo, véase su libro NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2012), 2ª ed., *El debido proceso en la Constitución y el Sistema Interamericano*, (Santiago, Editorial Librotecnia).

NÚÑEZ DONALD, Constanza (2015) *Control de Convencionalidad: Teoría y Aplicación en Chile* en Cuadernos del Tribunal Constitucional, Santiago, Chile.

NÚÑEZ, R. F., y Zuluaga, L. N. (2012). Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano. Recuperado de <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/853/864>.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. (2016). TEORÍA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Estudios constitucionales*, 14(1), 61-94.

PAÚL DÍAZ, Álvaro (2019), "Los Enfoques acotados del control de convencionalidad: las únicas versiones aceptables de esta doctrina", en *Revista de Derecho*, Concepción, Vol. 87, N°246, págs. 49-82.

PIERRE et LEDUC [dir.], *La réparation intégrale en Europe, Études comparatives des droits nationaux*, 2012, éd. Larcier. La Cour Européenne des droits de l'homme use de la notion de « satisfaction équitable » : CEDH 25 juin 2013, req. n° 30812/07, D. 2013. 2139, note SABARD.

PHILIPPE Xavier (2014). Les dommages-intérêts pour violation des droits de l'homme. In: *Revue internationale de droit comparé*. Vol. 66 N°2, 2014. Études de droit contemporain. Contributions françaises au 19e Congrès international de droit comparé (Vienne, 20 - 26 juillet 2014) pp. 529-563

PRADO LOPEZ, Pamela. La reparación por violaciones a derechos fundamentales: ¿es necesario un reconocimiento constitucional expreso? Una mirada desde la reparación del daño en la responsabilidad civil. *RChDP* [online]. 2021, [citado 2023-06-15], pp.59-100.

Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-80722021000300059&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722021000300059&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-8072.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722021000300059>.

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor (1999): Las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. *ILSA Journal of International & Comparative law*, 5 (3), págs. 667-687.

ROUJOU DE BOUBÉE (F.), Essai sur la notion de réparation, préf. HÉBRAUD, 1974, LGDJ, p. 297, évoquant un principe d'équivalence quantitative

RON ERRÁEZ, Ximena (2022): "La reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Jueces*, 2 (1), pp. 35-55.

SÁENZ TORRES, Alexei (2016). Algunas reflexiones a propósito de la intención de regular la imprescriptibilidad para algunos delitos en la Constitución Política del Perú, en *Gaceta Penal & Proceso Penal*, N°89, pp. 313-329.

SAVATIER (R.), *Traité de la responsabilité civile en droit français*, t. II, 2e éd., 1951, LGDJ, no 601 Civ. 2 e , 20 déc. 1966, D. 1967. 669. - Crim. 12 avr. 1994, n° 93-82.579, Bull. crim. no 146. - Crim. 10 déc. 2013, n° 13-80.954 en Laperche (2022), pág. 19.

SOMMER, C.G. (2018), La Imprescriptibilidad de la acción reparatoria por crímenes de lesa humanidad y la responsabilidad del Estado. Comentarios sobre la Jurisprudencia y la legislación argentinas. *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, N°41, julio-diciembre de 2018, pp. 285-315.

URRUTI, Leonardo (2020). El deber de adecuar el derecho interno en el sistema Interamericano de Derechos Humanos. La situación de los Estados federales, en *Derecho y Cambio Social*, N°62, pp. 39-60.

VERDÍN PÉREZ, J. A. (2020). Derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Una mirada desde la reparación integral y el cumplimiento de sentencias. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 53(157), 333-352.

VILLÁN DURÁN, Carlos y FALEH PÉREZ, Carmelo (2008), Derecho a un recurso efectivo y a obtener una reparación justa y adecuada que corresponde a las víctimas de desapariciones forzadas, crímenes contra la humanidad y otras violaciones de los derechos humanos cometidas en España durante la guerra civil y la dictadura. En *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. Disponible en <file:///C:/Users/gnieto/Desktop/Dialnet-DerechoAUnRecursoEfectivoYAObtenerUnaReparacionJus-2942691.pdf> [En línea. Consulta: 8 de junio de 2023].

VINEY y CARVAK, Les conditions de la responsabilité, 4e éd., 2013, LGDJ-Lextenso.

WRÓBLEWSKY, J. (1989), Ideología de la aplicación judicial del Derecho en J. Wróblewsky, *Sentido y hecho en el derecho*, (San Sebastián) Universidad del País Vasco, págs. 67-84.

ZÚÑIGA-REYES, Marcela (2020). Garantías de no repetición y reformas legislativas: causas de la falta de pronunciamiento y denegación de reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso Cinco Pensionistas vs. Perú. *Revista Derecho del Estado*, (46), pp. 25-55.

### **JURISPRUDENCIA CITADA**

Sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, Alemania Vs. Polonia, de 13 de septiembre de 1928, párr. 73 y 125.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y costas, serie C, núm. 7, de 1989.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, dictada el 20 de enero de 1989.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y costas, dictada el 27 de agosto de 1998.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de noviembre de 1998. *Caso Castillo Páez*, reparaciones.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas, dictada el 31 de enero de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Dictada el 1 de julio de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas, dictada el 1 de julio de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, dictada el 26 de septiembre de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas, dictada el 25 de noviembre de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, dictada el 29 de diciembre de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, dictada el 30 de noviembre de 2012.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. *Caso González Galeano con Fisco de Chile*. Indemnización de perjuicios. Dictada con fecha 21 de enero de 2013.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García y Lucero y Otras Vs. Chile*, excepción preliminar, fondo y reparaciones, dictada el 28 de agosto de 2013.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile*. Excepción preliminar, fondo y reparaciones, dictada el 2 de septiembre de 2015.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acosta y Otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, dictada el 25 de marzo de 2017.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas, serie C, Núm. 362, dictada el 26 de septiembre de 2018.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y costas, dictada el 29 de noviembre de 2018.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. *Caso Colegio Médico-Eduardo González Galeno*”. Rol 10.665-2011. Indemnización de perjuicios, dictada el 21 de enero de 2013.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. *Caso Medina Díaz Carolina con Fisco de Chile (D)*. Rol 129220-2020. Indemnización de perjuicios, dictada el 10 de junio de 2022.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. *Caso Fernández Acuña Yasmín con Fisco de Chile*. Rol 24688-2020. Indemnización de perjuicios, dictada el 11 de noviembre de 2020.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. *Caso Uribe Tamblay Viviana con Manaud Tapia María (D)*. Rol 138662-2020. Indemnización de perjuicios, dictada el 29 de agosto de 2022.

Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 8917-2003. Indemnización de perjuicios, dictada el 18 de marzo de 2008.

Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 1848-2003. Indemnización de perjuicios, dictada el 28 de septiembre de 2007.

### **LEGISLACIÓN NACIONAL CITADA**

Constitución Política de la República de Chile.

Código Civil.

Código de Procedimiento Civil

Decreto con Fuerza de Ley N°1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Publicado en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2001.

Ley 19.123, que crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios en favor de personas que señala. Publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1992.

Ley 19.980, que modifica la ley N°19.123, Ley de Reparación, ampliando o estableciendo beneficios en favor de las personas que indica. Publicada en el Diario Oficial el 9 de noviembre de 2004.

Decreto 873, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica. Publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991.

Proyecto de Constitución Política de la República de Chile, del año 2022.

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL CITADA**

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969.